
S E N T E N C I A
CAUSA PENAL acumulante 273/2012 y acumulada 223/2012

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** la causa penal **acumulante número 273/2012 y acumulada 223/2012**, instruidas en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer de los delitos de **secuestro agravado, secuestro agravado en grado de tentativa, asociación delictuosa, homicidio por culpa y lesiones por culpa**, por los que acusa el Representante Social a [REDACTED], y finalmente, por lo que hace al proceso penal **acumulado 223/2012**, que el Fiscal acusa a [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], por los ilícitos de **secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa**.

Quienes por sus generales dieron los siguientes¹:

1. [REDACTED], de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], que no tiene apodo, de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, de [REDACTED], que percibe ingresos semanales de \$ [REDACTED] pesos moneda nacional, que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED] y [REDACTED].

2. [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], que le apodan [REDACTED], de estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], colonia El [REDACTED] de [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que percibe ingresos semanales de \$ [REDACTED] pesos moneda nacional, que es de religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED] y [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

En fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió el acta de averiguación [REDACTED] número 349/11/201/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (A) [REDACTED], por los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, solicitando pedimento de captura en su contra; registrándose el asunto bajo la causa penal número 273/20122, dentro del término legal se obsequió dicho

pedimento respecto a [REDACTED], por el ilícito de secuestro agravado, misma que fue cumplimentada el diecinueve de junio de dos mil doce, un día después se le tomó su declaración preparatoria, dentro del Término Constitucional se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable del delito de secuestro agravado, ventilándose la instrucción a través del procedimiento ordinario.

Durante el proceso se recabó su ficha señalética administrativa de la que se advierte que sí registra ingresos anteriores al Centro de Reinserción Social de esta ciudad; a la vez de que el hoy acusado [REDACTED], se inconformó a través del recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, mismo que fue resuelto por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 3096/2012, confirmado la resolución impugnada; en contra de la que el citado acusado promovió juicio de amparo indirecto bajo número 1760/2016, el cual fue radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, autoridad que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, la referida sala, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitió una nueva resolución en la que reiteró la confirmación del auto de formal procesamiento.

Posteriormente, el acusado [REDACTED], solicitó la acumulación de la causa penal 223/2012, que se seguía en su contra ante el Juzgado Séptimo de lo Penal, realizadas las diligencias pertinentes, mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil doce, la suscrita ordenó la acumulación de dicho proceso a la causa penal 273/2012, la cual se recibió el día diez de enero de dos mil trece, misma en la que el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], por los delitos secuestro agravado, robo de vehículo de motor con violencia y delincuencia organizada, además de que en contra del primero adicionó los ilícitos de homicidio y lesiones por culpa, dejando a los dos primeros internados en el Centro de Reinserción Social Tijuana y solicitando orden de aprehensión en contra del último.

A virtud de lo cual se les tomó a los detenidos su declaración preparatoria, dentro del Término Constitucional ampliado se resolvió su situación jurídica, dictándose en contra de [REDACTED], auto de formal prisión como probable responsable de la comisión de los ilícitos de secuestro agravado en grado de tentativa, asociación delictuosa, homicidio por culpa y lesiones por culpa, y por lo que hace a [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], se emitió auto de formal prisión, por los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa; y a favor de ambos detenidos se dictó auto de

libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, única y exclusivamente por el ilícito de robo de vehículo de motor con violencia; inconforme el Agente del Ministerio Público adscrito, interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución de soltura, tocando conocer a la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 2554/2012, confirmando la resolución impugnada.

Asimismo, el día doce de junio de dos mil doce, se libró la orden de aprehensión solicitada en contra de [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], únicamente por los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa, misma que se encuentra pendiente de cumplimentarse.

Dentro del periodo de instrucción, se desahogaron diversas diligencias, siendo que en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al C. Agente del Ministerio Público adscrito, quien formuló conclusiones acusatorias, hecho que fue lo anterior, se glosaron a los autos, y los respectivos defensores formularon las de no responsabilidad penal, las que a su vez se agregaron al presente sumario, por lo que atento a lo anterior el pasado veintinueve de enero del año en curso, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones. A través de acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, se ordenó diligencia para mejor proveer, y una vez que se desahogó, mediante proveído visible a folio 2599 de autos, se devolvieron los autos para el dictado de este fallo, que se emite el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido los hechos que la conforman dentro de los límites territoriales que este partido judicial ejerce su jurisdicción, competente también en virtud de que en atención a la fecha en que se consignan los hechos, correspondió en turno en relación a los diversos juzgados de igual rango, acorde al sistema de computo; así como también es competente porque los delitos de que se trata no son de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad de los activos que es superior a los dieciocho años de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

individuo desconocido del sexo masculino, de edad [REDACTED]-[REDACTED]. Visible a fojas 34 y 35 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a foja 32 y que ratificó el perito en cita ante esta autoridad judicial, en diligencia obrante a folio 1564 del sumario.

D) **Dictamen en materia de criminalística de campo**, visible a folios 40 a 53, el cual fue ratificado por los suscriptores ante esta autoridad judicial, como se aprecia a fojas 1566 y 1810 Bis de autos.

E) **Declaración del acusado** [REDACTED], emitida ante el Agente de Ministerio Público, obrante a folios 67 a 70 del sumario.

F) **Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [REDACTED], rendida ante esta autoridad judicial, consultable a folio 256 de autos.

Del análisis de estas constancias probatorias, al tenor del Principio de Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales de [REDACTED], es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación [REDACTED] que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de excluir del valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a evidenciar la afirmación anterior, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio del hoy justiciable, misma que emerge en la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

En efecto, el acusado [REDACTED], rindió declaración durante la indagatoria, misma que en el auto de término constitucional, se valoró como confesión lisa y llana.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y

133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del alcance del derecho humano inherente a la libertad personal, que tutela el no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, a ese Derecho, esa inicial declaración del acusado [REDACTED], debe excluirse de este caudal probatorio, a virtud de que fue recabada en franca violación a estas disposiciones.

Cuestión que así se infiere de la reseña que se emite de las actuaciones ministeriales en la fase indagatoria, de las que se pone de manifiesto que no obra en el sumario actuación ministerial, en la que se ordenará la búsqueda, localización y presentación del antes referido.

Empero, pese a ello, obra en autos el avance de informe de la policía ministerial con número de oficio 367/HOM.DOL./12, de fecha veintiocho de abril de dos mil doce, signado por los agentes ministeriales Raquel Regina Ruvalcaba Navarrete e Israel Ortiz Castillo, en el que informan que fueron enterados por la superioridad, que en las instalaciones del Grupo de Antisecuestros de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de esta ciudad, se encontraba en calidad de detenido el de nombre [REDACTED], quien está relacionado con los hechos que investigaban, por lo que lo entrevistan respecto a su participación en el delito que se conforma por los hechos que dieron origen a la causa penal 273/2012.

Por lo que el Órgano Investigador de Delitos, sin que mediara señalamiento alguno en contra del acusado [REDACTED], o hubiese recabado previamente material probatorio del que se desprendiera alguna presunción en contra de éste como probable responsable de estos hechos; el veintiocho de abril de dos mil doce, emite acuerdo en el que asienta, que visto el contenido del informe de investigación antes descrito, procede ordenar se recabe su declaración ministerial en calidad de inculpado, en relación a los hechos investigados.

Como actuación subsecuente, el Fiscal recaba la declaración ministerial de [REDACTED], en calidad de indiciado diligencia en la que se hizo constar que se **hacía comparecer** al antes citado con objeto de tomarle su declaración.

Bajo ese contexto, no obra constancia que haya existido la **conformidad** del antes referido, **para tal acto procesal**, por ende, es inconcuso que se recabó con violación a las formalidades procesales previamente establecidas, en franca violación a sus derechos fundamentales.

Acto con la que se violentaron los derechos constitucionales de [REDACTED]

██████████, y así lo contempla la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronuncia y establece que la detención de un sujeto por eventos delictuosos que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la Litis sometida a la potestad jurisdiccional, y por ello el juez debe ponderar las condiciones bajo las cuales se recabó su declaración bajo el contexto de su conformidad.

En tal virtud se establece que si la declaración objeto de valoración fue recabada producto de ese aseguramiento, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste **manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el Representante Social**, así como su voluntad de rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.

Formalidades que no fueron saneadas, y así se pondera producto de las condiciones en las que se recabó la declaración del antes referido; es decir, dichas actuaciones adolezcan de vicios que inciden en la validez de la misma.

Ante este escenario es dable advertir que la declaración ministerial del acusado ██████████, se aparta de las exigencias de ley, pues tal y como se expuso en renglones precedentes, surge como relevante el hecho de que del contexto de las actuaciones es evidente que éste fue sometido al imperio del Fiscal, sin que haya expresado su deseo de comparecer ante él, como tampoco la voluntad de rendir declaración sobre estos hechos; por lo que es claro que no se trata de una declaración voluntaria, contrario a ello, es nítido que lo “hizo comparecer”, pues se infiere una comparecencia ordenada unilateralmente, como ocurre con aquellas personas que tiene a su disposición, por lo que no puede ser valorada en su contra.

Por ende, en aplicación a esta jurisprudencia debe ser expulsada del caudal probatorio; lo que conlleva a la **exclusión de la declaración ministerial del acusado ██████████**, al tenor del artículo 20, apartado “A”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como sustento de esta postura, se cita el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el número de registro 2022004 que contiene¹:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación ██████████ que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos

investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación [REDACTED] integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación [REDACTED] el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

PRIMERA SALA

1a./J. 27/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 368/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

De igual forma, esta exclusión alcanza lo relativo a la entrevista realizada por los agentes ministeriales Raquel Regina Ruvalcaba Navarrete e Israel Ortiz Castillo, al acusado que nos ocupa, en el avance de informe de investigación con número de oficio 367/HOM.DOL./12, en la que el acusado acepta su participación en la comisión del hecho que se le imputa; entrevista que no puede valorarse en contra del hoy justiciable, máxime que obra en autos la resolución emitida por los H. Magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del Toca Penal 3096/2012, al acatar la **ejecutoria de amparo** dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, derivada del **Juicio de Amparo Indirecto Penal número 1760/2016**, en el que concedieron el Amparo y Protección de la Justicia Federal a [REDACTED], de la que derivó la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por los C. Magistrados, en seguimiento a los lineamientos del orden federal; **resolución en la que se ordena sea excluida esta probanza, a virtud de la declaratoria de nulidad por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.**

En ese tenor al haber sido obtenida en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de este informe derivaron, tales como la diligencia de ratificación a cargo de los agentes de la policía ministerial en cita, así como las diligencias de careo procesal celebradas entre los agentes con el acusado que nos ocupa.

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastoca derechos fundamentales del hoy acusado, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

En esa misma vertiente, la legislación secundaria contempla esta misma consecuencia en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la confesión del acusado:

*“...Artículo 4.- El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, **así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal.** No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación ■ con detenido...”*

Por lo que ante este escenario, es dable proceder al análisis del caudal probatorio que **prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues debe tomarse en cuenta que la exclusión probatoria

Forense, Doctor Sergio López Techalott, practicado a individuo desconocido del sexo masculino de edad probable [REDACTED], relacionado con el acta de averiguación [REDACTED] 349/11/201/AP, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, y mismo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "heridas penetrantes de tórax y abdomen por instrumento punzocortante y herida penetrante de tórax por arma punzocortante...". El cual fue ratificado por el suscriptor ante esta presencia judicial, como se advierte a folio 1636 del sumario.

C) **Necroreseña y odontograma forense**, expedidos por el perito CD. Enrique Barret Mena, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, realizado al occiso identificado como individuo desconocido del sexo masculino, de edad [REDACTED]-[REDACTED]. Visible a fojas 34 y 35 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a foja 32 y que ratificó el perito en cita ante esta autoridad judicial, en diligencia obrante a foja 1564 de autos.

D) **Dictamen en materia de criminalística de campo**, realizado por los peritos en Criminalística Lics. María del Carmen López Parra y Edgardo Efrén Ballinas Fragoso, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a folios 40 a 53, el cual fue ratificado por los suscriptores ante esta autoridad judicial, como se aprecia a fojas 1566 y 1810 Bis del sumario.

E) **Diligencia de ampliación de declaración del acusado** [REDACTED], rendida ante este órgano jurisdiccional en la que refirió lo siguiente: "...Que no la ratifica pero sí reconoce la firma que aparece al margen de la misma y si firmo dicha declaración fue porque los Ministeriales lo estaban golpeando y no le permitieron leerla, pero todo lo que se asienta ahí es mentira, ya que yo no participé en ese secuestro, y ni conozco a los de nombre [REDACTED], ni al de apodo [REDACTED], me pusieron otros dos secuestros y me querían involucrar en más, pero como ya lo dije yo no participé en este secuestro, ya que en el único secuestro que participé fue en el de la señora, que fue por el que me detuvieron, quiero aclarar que cuando ingresé detenido al Juzgado séptimo por el secuestro de la señora me golpearon tanto para que aceptara los hechos de otros secuestros que me dislocaron el hombro, cadera y muñeca y fue que ingresé a la penitenciaría hasta en silla de ruedas...". Actuación consultable a folio 256 de autos.

Constancias de prueba que al ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **no resultan aptas ni suficientes para demostrar a plenitud la existencia del delito de secuestro agravado**, que prevé el artículo 164, fracción I, en relación con el numeral 165, fracciones III y IV, ambos del Código Penal, por el que acusa en definitiva la Fiscalía a [REDACTED], en perjuicio de **individuo desconocido del sexo masculino de edad probable** [REDACTED], al tomar en cuenta que en el caso opera el Principio del bien jurídico tutelado contenido en el artículo 3 del Código Sustantivo de la materia, que precisa: "...Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal...".

Disposición que en el caso se actualiza al tener en cuenta que acorde a las constancias de autos no se demuestra que [REDACTED], u algún otro sujeto haya lesionado el bien jurídico tutelado en el precepto citado, y que se reduce a salvaguarda de la libertad y seguridad personal; de ahí que en el caso se visualiza el diverso Principio de Tipicidad contenido en el numeral 2 del Código Penal,

que reza: “...Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal...”.

Sin que esta determinación se contraponga al criterio sostenido en el auto de término constitucional, pues debe tomarse en cuenta que para dictar un fallo de esa naturaleza, la legislación no requiere de pruebas claras y contundentes; ya que solo basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la responsabilidad del sujeto activo, como se ilustra con la tesis de jurisprudencia que aquí se anota; cuestión contraria en la etapa de juicio, en la que resulta un imperativo para dictar un fallo de condena, que se cuente con pruebas claras y bastantes que no pongan en duda la participación de un sujeto en el hecho delictivo que se le imputa.

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. *Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación [REDACTED], los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o. J/49

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 76. **Tesis de Jurisprudencia.**

Atento a lo anterior, es dable establecer que para la conformación del tipo penal del ilícito de **secuestro agravado**, previsto por el artículo 164, fracción I, en relación con el numeral 165, fracciones III y IV, ambos del Código Penal, anterior a la nueva Ley General que rige este tipo penal, para el que se requiere de la demostración de los siguientes elementos del tipo:

- I). Un sujeto activo sin calidad específica;
- II). Una acción de privar de la libertad a otro;
- III). Propósito, que consiste en:
 - a). Obtener un rescate; o,
 - b). Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier

índole, o,

c). Causar un daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta, relacionada con él.

En consecuencia, del análisis de las actuaciones del sumario en correlación con las exigencias de tipicidad, permiten advertir por quien esto resuelve, que **los elementos del tipo penal materia de acusación no se encuentran debidamente acreditados**; esto es, producto de una exacta valoración de la prueba con apego a la sana crítica al tenor del artículo 213 de la Ley Adjetiva, ya que esta juzgadora pondera que se está ante una insuficiencia probatoria; decisión a la que se arriba, al ponderar que las probanzas que sustentaron el auto de formal procesamiento, esencialmente estriban en la confesión inicial que rindió el acusado [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público, en la que admitió su participación en la comisión del hecho delictivo; sin embargo, esta probanza fue objeto de exclusión probatoria al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede ser tomada en cuenta en su contra.

Esto es así en razón de que a juicio de quien esto resuelve, los datos de prueba que salvaron la exclusión probatoria, y se reseñan en el presente apartado, no son aptos ni suficientes para acreditar la existencia del delito de secuestro agravado, ni son viables para sustentar un juicio de reproche al tenor de la acusación ministerial.

En efecto, del caudal probatorio reseñado, se afirma que se cuenta con la diligencia de **fe ministerial de cadáver**, en la que el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de haberse trasladado física y legalmente al domicilio ubicado en [REDACTED] del [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED] a la altura del [REDACTED] de esta ciudad, lugar donde tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino de aproximadamente [REDACTED] de edad, y como huellas de violencia, en razón de que presentaba diversas heridas puntiformes, así como otras heridas punzocortantes en región torácica.

A su vez, obra el **certificado de necropsia**, realizado en fecha doce de noviembre de dos mil once, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor Sergio López Techalott, practicado a individuo desconocido del sexo masculino de edad probable [REDACTED], relacionado con el acta de averiguación [REDACTED] 349/11/201/AP, siendo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "heridas penetrantes de tórax y abdomen por instrumento punzocortante y herida penetrante de tórax por arma punzocortante...". El cual fue ratificado por el

suscriptor ante esta presencia judicial, como se advierte a folio 1636 del sumario.

Asimismo, se tiene la **necroreseña y odontograma forense**, expedidos por el perito CD. Enrique Barret Mena, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, realizado al occiso identificado como individuo desconocido del sexo masculino, de edad [REDACTED] a [REDACTED], y que ratificó el perito en cita ante esta autoridad judicial, en diligencia obrante a foja 1564 de autos.

Y como ultimo medio de prueba, se cuenta con el **dictamen en materia de criminalística de campo**, realizado por los peritos en Criminalística Lics. María del Carmen López Parra y Edgardo Efrén Ballinas Frago, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue ratificado por los suscriptores ante este órgano jurisdiccional, como se aprecia a fojas 1566 y 1810 Bis del sumario.

Del estudio de los referidos medios de prueba, se advierte que no son aptos para tener por acreditados los elementos del ilícito de **secuestro agravado**, ya que de los mismos, no demuestran que se está ante un acto de privación de la libertad de una persona, y que el propósito se encaminara a la obtención de un rescate; conclusión que deviene a virtud de que este conjunto de probanzas solo dan certeza de la perdida de la vida de un sujeto desconocido, del sexo masculino de edad probable de [REDACTED].

A esta insuficiencia probatoria, ha de adicionarse la rotunda **negativa** del acusado [REDACTED], quien se ha venido manifestando inocente de los hechos que se le imputan, y así en diligencia de ampliación de declaración afirma que él no ha participado en ningún secuestro, que no conoce al de nombre [REDACTED], ni al de apodo [REDACTED], que lo incriminaron en dos secuestros y lo querían involucrar en más, pero él no participó en este secuestro.

Ante el escenario que florece es dable concluir que el conjunto de probanzas, no resultan idóneas para demostrar la existencia del delito y que éste le sea imputable a [REDACTED]; tal y como lo expone el defensor particular en el pliego de conclusiones, por lo que resulta evidente que no hay lesión al bien jurídico tutelado, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Código Penal, por ende, imposible de acreditar los elementos constitutivos del delito que imputa la Fiscalía; panorama que conlleva a visualizar la presencia de la excluyente de responsabilidad contenida en el inciso A, fracción II del artículo 23 del Código Penal, relativo a la **atipicidad**, de ahí que **resulte ocioso** profundizar este análisis en el aspecto de demostrar la responsabilidad penal del acusado única y exclusivamente respecto a estos hechos.

Por lo que es dable concluir que ante la imposibilidad de efectuar un

juicio de reproche en contra de [REDACTED], a virtud de la insuficiencia probatoria que prevalece, al no acreditarse la existencia del delito materia de acusación, por ende, tampoco se actualiza su proceder delictivo, por lo que debe atenderse al principio de Derecho fundamental de Presunción de Inocencia, en razón de que el Representante Social como órgano de cargo no aportó prueba que destruyera ese estatus de inocencia que constitucional y procesalmente le asiste, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales; criterio que se apoya en la siguiente jurisprudencia.¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, [REDACTED] Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la diversa tesis de jurisprudencia que reza:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías...".

A.D. 3241/1963.- Juan Navarro 5 votos. Sexta Época.

A.D. 3399/1963.- [REDACTED] Olmos Hernández. 5 votos. Sexta Época, Vol. LXXVII. Segunda Parte pag.30.

A.D. 4200/1965.- Jaime Tabares Barajas. 5 votos. Sexta Época, Vol.CXI. Segunda Parte, pag.38.

A.D. 8145/1965.- Rolando C. Lozano. 5 votos. Sexta Época Vol. CXII. Segunda Parte, pag.45.

A.D. 8313/1965.- Leopoldo Ruiz Zenil. 5 votos. Sexta Época. Vol. CXII. Segunda Parte, pag.45.

JURISPRUDENCIA 249 (Sexta Época), pag.541.

Volumen 1ra. Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

Por lo que resulta procedente absolver como **se absuelve** al acusado [REDACTED], de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, en la que le atribuye la responsabilidad penal en la comisión del delito de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de **un individuo desconocido del sexo masculino de edad probable** [REDACTED], por lo que se decreta su **libertad única y exclusivamente en lo que respecta a la causa penal acumulante 273/2012.**

IV.- Existencia del delito respecto la causa penal acumulada 223/2012. A efecto de determinar si en el presente asunto se reúnen en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **secuestro agravado en grado de tentativa**, previsto por los artículos 15, 164, fracción I y 165, fracciones III y IV, todos del Código Penal, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], cometido en perjuicio de la víctima [REDACTED], se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)", las cuales se enlistan a continuación:

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, celebrada en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, por el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos quien dio fe haberse trasladado física y legalmente al domicilio ubicado en [REDACTED] a la altura del puente [REDACTED] de esta ciudad, visible a fojas 315 a 319 de autos.

B) Fe ministerial de fotografías, realizada por el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos, actuación obrante a foja 332, impresiones fotográficas consultables a folios 320 a 331 del sumario.

C) Parte informativo con número de oficio T6/821/2012, suscrito en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, [REDACTED] Carrillo Grande y Daniel Antonio Heredia Higuera, visible a fojas 333 y 334 de autos.

D) Declaración del testigo [REDACTED] Carrillo Grande, emitida ante el Agente del Ministerio

Público, visible a fojas 343 a 345 de autos.

E) Declaración del testigo Daniel Antonio Heredia Higuera, rendida ante el Fiscal, visible a fojas 346 a 348 del sumario.

F) Informe de investigación con número de oficio 1590/12/MM, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Juan Carlos Gómez Madison y Raúl Escalante Granados, visible a fojas 368 a 372 del sumario, mismo que ratificaron ante la autoridad judicial a fojas 972, 973 vuelta y 974 respectivamente de autos.

G) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, visible a fojas 399 y 400 de autos.

H) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], rendida ante el Fiscal obrante a fojas 402 y 403 de autos.

I) Diligencia de traslado de personal e inspección, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haberse trasladado física y legalmente al [REDACTED] con circulación de la ciudad de Tijuana-Rosarito, [REDACTED], visible a fojas 435 y 436 de autos.

J) Declaración de la ofendida [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público visible a fojas 444 y 445 de autos.

K) Fe ministerial de fotografías, dada por el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos, actuación visible a fojas 450 y 451, y fotografías obrantes a folios 459 a 461 de autos.

L) Avance de informe de investigación con número de oficio 089/PME/12, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Carlos Alberto Justo Camacho y Carlos Cutberto Ayala Romero, visible a fojas 452 a 458 del sumario y que ratificaron los agentes antes mencionados ante la autoridad judicial, en diligencias obrantes a folio 984 y 987 respectivamente de autos.

M) Declaración del acusado [REDACTED], emitida ante el Agente del Ministerio Público, visible a fojas 465 a 472 de autos.

N) Declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], rendida ante el Fiscal, obrante a folios 473 a 481 del sumario.

O) Dictamen en materia de balística comparativa, realizado por el perito en Balística Forense T.L.C. Daniel Montaña Berumen, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 484 a 488, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 482 y que ratificó el perito en cita ante la autoridad judicial a foja 1582 de autos.

P) Certificado de necropsia consultable a folio 496 de autos, y fe ministerial del mismo, el cual fue ratificado por su suscriptor ante la presencia judicial, como se aprecia a folio 1584 del sumario.

Q) Certificado de necropsia obrante a foja 498 de autos, y fe ministerial del mismo, fue ratificado por su suscriptor ante la autoridad judicial, como se advierte a foja 1584 de autos.

R) Fe ministerial de documentos, dada por el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos, obrante a folio 501 del sumario.

S) Diligencia de declaración preparatoria del acusado [REDACTED], rendida ante la autoridad judicial, visible a folios 704 y 705 de autos.

T) Diligencia de declaración preparatoria del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], rendida ante la autoridad judicial, obrante a fojas 706 y 707 del sumario.

U) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, visible a folio 946 de autos.

V) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial, obrante a fojas 946 vuelta y 947 del sumario.

W) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Juan Carlos Gómez Madison y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a folios 972 y 973 del sumario.

X) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Juan Carlos Gómez Madison y el acusado [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a foja 973 frente y vuelta de autos.

Y) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Raúl Alfredo Escalante Granados y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a folio 974 frente y vuelta del sumario.

Z) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Raúl Alfredo Escalante Granados y el acusado [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a fojas 974 y 975 autos.

AA) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Carlos Alberto Justo Camacho y el acusado [REDACTED], ante la autoridad judicial, obrante a folio 985 del sumario.

AB) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Carlos Alberto Justo Camacho y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a foja 986 autos.

AC) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Carlos Cutberto Ayala Romero y el acusado [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a folio 988 de autos.

AD) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Carlos

Cutberto Ayala Romero y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, obrante a foja 989 del sumario.

AE) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, [REDACTED] Carrillo Grande y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a folio 996 de autos.

AF) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, [REDACTED] Carrillo Grande y el acusado [REDACTED], ante la presencia judicial, obrante a foja 997 del sumario.

AG) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, Daniel Antonio Heredia Higuera y el acusado [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a folio 998 de autos.

AH) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, Daniel Antonio Heredia Higuera y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (a) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, visible a folio 999 del sumario.

AI) Testimonial a cargo de la defensora pública Licenciada Edith Rodríguez Mikaki, ante la autoridad judicial, visible a foja 1109 de autos.

AJ) Diligencia de careo procesal entre la defensora pública Licenciada Edith Rodríguez Mikaki y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a folios 1110 a 1112 del sumario.

AK) Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la Doctora Virginia Carlota Rodríguez Lomeli, perito médico legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, practicado al acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], obrante a fojas 1356 a 1366, misma que fue ratificada por la perito suscriptora ante esta presencia judicial, como se aprecia a folio 1398 del sumario.

AL) Dictamen psicológico, emitido con motivo del Protocolo de Estambul, por parte de la perito Psicóloga Yannel Salomón Quintana, practicado al acusado [REDACTED], siendo que en el apartado de conclusiones asentó: "...Dictamino que: [REDACTED] presenta síntomas de depresión en base al Protocolo de Estambul...". Dictamen visible a fojas 1457 a 1472, el cual ratificó ante esta autoridad judicial a folios 1559 y 1560 de autos

AM) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Juan Carlos Gómez Madison y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a fojas 1570 y 1571 de autos.

AN) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Juan Carlos Gómez Madison y el acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a folios 1572 y 1573 del sumario.

AO) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Raúl Alfredo Escalante Granados y el acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a fojas 1576 y 1577 de autos.

AP) Diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Raúl Alfredo Escalante Granados y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a folios 1578 y 1579 del sumario.

AQ) Dictamen médico para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la Doctora Rita Guillermina Madrid Ramírez, perito médico legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, practicado al acusado [REDACTED], obrante a fojas 2462 a 2467, mismo que fue ratificado por la perito suscriptora ante esta presencia judicial, como se aprecia a folio 2476 de autos.

Del análisis de estas constancias probatorias, al tenor de los Principios de Valoración de la Prueba, contenidos en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por los que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales de los hoy justiciables, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación [REDACTED] que dio origen a la causa penal en que actúa, deben excluirse, al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí

mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La afirmación respecto a esta ilegalidad, estriba en el hecho de que algunas de las diligencias que conforman la averiguación [REDACTED] que dio origen a la causa en que se actúa, fueron recabadas a raíz de una detención ilegal; a virtud de que el Representante Social las allegó derivado de un acto de privación de la libertad en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones en cita, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener todas aquellas probanzas que hayan derivado de esa actuación.

Del análisis del caudal reseñado, nos permite establecer que en la averiguación [REDACTED] 2947/12/20C/AP, a las 20:45 horas del día veintiséis de abril de dos mil doce¹, el C. Agente del Ministerio Público, tuvo por recibido en la oficina el parte informativo con número de oficio T6/821/2012 de Juez Calificador, ordenando se practicaran las diligencias necesarias para comprobar la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables; los oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, hicieron del conocimiento que con motivo del suceso acontecido el veintiséis de abril de dos mil doce, se había asegurado a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED]; cuestión que se constató a virtud de que los agentes que lograron ese aseguramiento, en esa misma fecha rindieron informe a su superior jerárquico², siendo los agentes [REDACTED] Carrillo Grande y Daniel Antonio Heredia Higuera, quienes informan a su superior que ese día al filo de las 11:30 horas, al realizar recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 0885, la central de radio les indica que sobre la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, se estaba llevando a cabo una privación de la libertad y que los responsables huían a bordo de un vehículo tipo panel, [REDACTED] con placas nacionales del [REDACTED], que la víctima era una persona de sexo femenino, y que iba saliendo de la Avenida [REDACTED] del [REDACTED], con rumbo hacia el Boulevard [REDACTED], con esos datos, implementaron el plan de cerrar vialidad, y salieron hacia el [REDACTED], y al arribar sobre dicho Boulevard a la altura de la calle [REDACTED] Cuarta Sección, se percataron que circulaba el vehículo descrito por la central de radio, advirtiéndole que en la parte frontal viajaban dos sujetos del sexo masculino, y atrás únicamente se lograba ver la silueta de dos personas, que dicho vehículo iba con exceso de velocidad, por lo que procedieron a seguirlo, con las torretas y sirenas indicándole por el alta voz se orillara, haciendo caso omiso a las indicaciones e imprimió mayor velocidad y en la huida hacía cambios intempestivos de un carril a otro, poniendo en riesgo la integridad de la vida de los ocupantes del mismo y de los demás conductores que transitaban

sobre dicho boulevard, y a la altura del [REDACTED] en donde se encuentra el puente denominado [REDACTED] del [REDACTED], el sujeto que conducía el vehículo descrito, pierde el control y se impacta contra la parte trasera del automotor [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que iba delante del mismo, y se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayendo hacia un barranco, procediendo a descender hasta donde se encontraba el vehículo volcado, percatándose que se encontraban dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino sobre el suelo en el exterior del bien motriz, y un sujeto más del sexo masculino, huía hacia la dirección del [REDACTED], pero como en el área ya se encontraban más unidades, vía radio escucharon que el comandante Arturo Guerrero, había asegurado a dicha persona, siendo el de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y el conductor del vehículo manifestó llamarse [REDACTED], localizando a un costado del vehículo sobre el piso, un arma de fuego tipo revolver, calibre .38, marca Smith & Wesson, cromada, con cachas de madera de [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], abastecida con seis cartucho útiles calibre .38 especial, motivo por el cual se trasladaron a sus oficinas para hacer del conocimiento a la superioridad así como al C. Juez Municipal en turno.

Parte policiaco del que se desprende con toda claridad, que los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], fueron asegurados al filo de las 11:30 horas del día veintiséis de abril de dos mil doce; sin embargo, obra constancia emitida por la Dirección General Jurídica Municipal¹ en la que se advierte que el juez calificador en funciones a las 12:00 horas del día veintiséis de abril de dos mil doce, ordena que estos asegurados sean puestos a disposición del Órgano Investigador de Delitos.

Asimismo, en esa misma fecha, la C. Agente del Ministerio Público Lic. María Josefina Valencia Espinosa, asistida del Secretario de Acuerdos hace constar que siendo las 20:45 horas del día veintiséis de abril de dos mil doce, recibieron oficio que identifica con número T6/821/2012, ordena agregarse a la averiguación [REDACTED], a la vez que anota que derivado de ese documento se deja a disposición de esa autoridad a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y emite proveído de esa misma fecha² en el que se pronuncia por la legalidad de la detención de los asegurados, e inicia se practiquen todas las diligencias tendientes a acreditar los elementos del delito de que se trata, así como la probable responsabilidad de los inculpados de los que en dicho auto califica de legal su detención; y así de inmediato en cumplimiento a dicho proveído, inicia la recepción de probanzas, y dentro de la fase de averiguación [REDACTED], obra el informe de investigación con número de oficio 1590/12/MM, consultable a fojas 368 a 372 de autos, rendido con motivo de la entrevista realizada por los agentes de la Policía Ministerial a los ahora acusados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], en las

cuales admitieron la participación en estos hechos delictivos, y se efectuaron imputaciones recíprocas como partícipes de estos hechos.

En igual medida, en aras de la investigación de estos hechos, el Representante Social lleva a cabo la diligencia de inspección, consultable a fojas 435 y 436 de autos, al trasladarse en compañía de los acusados al [REDACTED], [REDACTED], con circulación de la ciudad de Tijuana a Rosarito.

Posteriormente, se cuenta con el avance de informe de investigación con número de oficio 089/PME/12, visible a folios 452 a 458 del sumario, emitido con motivo de la entrevista realizada por los agentes de la Policía Ministerial a los acusados que nos ocupan, en las que aceptaron la participación en estos hechos, y realizaron imputaciones entre sí como partícipes del evento delictivo.

A fojas 450 y 451 de autos, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos, dieron fe de tres impresiones fotográficas.

Como actuación subsecuente, se recabaron las declaraciones de los acusados, que en esa fase guardaban el carácter de indiciados, y así el día veintisiete de abril de dos mil doce, a las 21:20 horas, recaba la declaración del acusado [REDACTED], en la que acepta su participación en estos hechos, realizando cargos en contra del diverso acusado.

De igual modo, en la citada fecha, a las 22:40 horas, se tomó la declaración del acusado [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], en la que acepta su participación en estos hechos y efectúa incriminación en contra de [REDACTED].

Así también, acorde a lo ordenado por el C. Agente del Ministerio Público, respecto a la solicitud de dictamen en materia de balística comparativa del arma localizada en el lugar de los hechos, se tuvo por recibido el dictamen en materia de balística comparativa¹, en el que se expone que del análisis pericial, se concluye que se encuentra en condiciones de potencia y funcionalidad.

Probanzas las antes reseñadas, que no pueden tomarse en consideración en contra de los acusados en el fallo que se pronuncia, por haberse recabado en contravención a las disposiciones legales a las que se hace referencia al inicio de este apartado de esta misma resolución.

Esta afirmación encuentra eco, en el hecho de que los agentes de seguridad pública municipal que intervinieron como primera autoridad preventiva y con motivo de su gestión, si bien es cierto aseguraron a estos con prontitud al hecho delictivo; sin embargo, cierto es también que no actuaron en esa misma medida al poner a estos asegurados a disposición del C. Agente del Ministerio Público,

pese haberlo así determinado el juez calificador en turno, sin que se haya justificado racionalmente ese retraso.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional delimita en forma particularizada los supuestos que permiten la afectación a la libertad, así como las formalidades que han de seguirse posterior a esa detención. Y así entre esas formalidades exigidas está como requisito que se actúe “sin demora”, la cual forma parte de las garantías procesales que deben respetarse en protección al derecho a la libertad personal en el régimen de detenciones.

Respecto a las formalidades que deben cumplirse al realizar una detención, el artículo 16 de la Carta Magna en vigor, y aplicable al caso, se establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

[...]

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]

[...]

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Asimismo, el numeral 14 Constitucional prohíbe todo acto de privación al contener:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

[...]

Según el texto constitucional, en cuestión de flagrancia delictiva, cualquier persona puede detener al indiciado, y enmarca como condición que debe ponerlo “sin demora” ante la autoridad más

cercana, y ésta con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

Respecto a este mismo tema de la flagrancia y el aseguramiento del indiciado el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 106.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Del análisis de estas disposiciones se desprende que se dan dos momentos para valorar el alcance del control de la detención; el primer momento se relaciona con la remisión inmediata a la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Y el segundo se encamina a la remisión al Juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o el doble cuando se trate de delincuencia organizada y la legislación local así lo contemple, como en el caso acontece.

Por su parte, la Convención Americana, al respecto de la detención en el artículo 7, enmarcado bajo la denominación “Derecho a la Libertad Personal”, precisa:

7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

7.5.- “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”.

En aplicación de estas disposiciones la Corte Interamericana, se pronunció al respecto en el caso Cabrera y Montiel contra México, y con la interpretación de esa resolución, puede afirmarse que la Corte estima que se actualiza una detención arbitraria, por la falta de remisión sin demora a la autoridad competente. Y así, ha sentado precedente en el sentido de que el alcance de la “detención arbitraria”, debe interpretarse en una forma más amplia por detención ilegal a fin de corregir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como las garantías procesales; lo que obliga a someter al examen de razonabilidad de la actuación policial, desde que efectúa la detención hasta que pone a disposición de la autoridad competente, al asegurado.

Bajo estas disposiciones no obra duda de que la obligación posterior de los agentes policiacos que aseguran a una persona en ejercicio de su función, es el de ponerla “sin demora” a disposición del Ministerio Público; de lo que deriva un principio de inmediatez, que conlleva a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de libertad e integridad personal, ya que al poner a los detenidos de manera inmediata ante el Representante Social, no da margen a que los policías abusen de la persona con el fin de obtener información, procurar confesiones, u algún otro acto ilegal, y aún en el supuesto de que no infrinjan violencia en la persona, el solo hecho de mantenerla

retenida, se equipara a un acto de privación ilegal de la libertad, al impedir que el órgano competente, en este caso el C. Agente del Ministerio Público sea quien tenga el control respecto a la restricción de la libertad, al decretar la retención (en los casos que proceda) constitucional por el término máximo de cuarenta y ocho horas, o el doble en los casos excepcionales.

En este contexto, para analizar si la actuación de quien detuvo a una persona cumplió con el mandato constitucional, es decir, con el requisito “sin demora”, en la puesta a disposición de la persona asegurada ante la autoridad competente, es importante dejar establecido el alcance de dicho término el cual, con apego a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, que han sentado precedente como el que aquí se anota:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.*

1a. CLXXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: ■ Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Del contenido de la tesis que se transcribe en correlación con los dispositivos legales que se atienden, y como se ha venido exponiendo, es menester verificar las condiciones en que se llevó a cabo la

detención de una persona, y no solo analizarla en el contexto de que si provino de un acto flagrante, sino también desde el punto de vista de la actuación policial respecto a la puesta a disposición del C. Agente del Ministerio Público, a efecto de valorar si se acató la disposición constitucional de actuar sin demora, sin plazos injustificados, tardanzas innecesarias que posterguen la entrega. Esto es así en razón de la obligación que impone el artículo 1 Constitucional, a toda autoridad, en protección de los derechos humanos, al establecer:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En el caso que se analiza y como se expuso con anterioridad, es dable advertir que del contenido del parte informativo ya reseñado, como instrumento a través del cual ponen a disposición a los hoy acusados, se advierte con nitidez que la intervención de los agentes de autoridad en los hechos que conforman esta causa penal, inició a las 11:30 horas del día veintiséis de abril de dos mil doce, a virtud de que al realizar recorrido de vigilancia, la central de radio les indica que sobre la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, se estaba llevando a cabo una privación de la libertad y que los responsables huían a bordo de un vehículo tipo panel, [REDACTED] con placas nacionales del [REDACTED], que la víctima era una persona de sexo femenino, y que iba saliendo de la Avenida [REDACTED] del [REDACTED], con rumbo hacia el Boulevard [REDACTED], con esos datos, implementaron el plan de cerrar vialidad, y salieron hacia el [REDACTED], y al arribar sobre dicho Boulevard a la altura de la calle [REDACTED] Cuarta Sección, se percataron que circulaba el vehículo descrito por la central de radio, que en la parte frontal iban dos sujetos del sexo masculino, y atrás únicamente se lograba ver la silueta de dos personas, que dicho vehículo iba con exceso de velocidad, por lo que procedieron a seguirlo, con las torretas y sirenas indicándole por el altavoz se orillara, haciendo caso omiso a las indicaciones e imprimió mayor velocidad y en la huida hacía cambios intempestivos de un carril a otro, y a la altura del [REDACTED] en donde se encuentra el puente denominado [REDACTED] del [REDACTED], el sujeto que conducía el vehículo descrito, pierde el control y se impacta contra la parte trasera del automotor [REDACTED], [REDACTED], con placas de

circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que iba delante del mismo, y se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayendo hacia un barranco, procediendo a descender hasta donde se encontraba el vehículo volcado, percatándose que se encontraban dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino sobre el suelo en el exterior del bien motriz, y un sujeto más del sexo masculino, huía hacia la dirección del [REDACTED], pero como en el área ya se encontraban más unidades, vía radio escucharon que el comandante Arturo Guerrero, había asegurado a dicha persona, siendo el de nombre [REDACTED], y el conductor del vehículo manifestó llamarse [REDACTED], localizando a un costado del vehículo sobre el piso, un arma de fuego tipo revolver, calibre .38, marca Smith & Wesson, cromada, con cachas de madera de [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], abastecida con seis cartucho útiles calibre .38 especial, motivo por el cual se trasladaron a sus oficinas para hacer del conocimiento a la superioridad así como al C. Juez Municipal en turno.

Informe policial del que puede deducirse con un criterio lógico que la intervención de estos agentes fue inmediata; y que por ende puede valorarse en un principio que los acusados fueron asegurados en flagrancia delictiva.

Expuesto lo anterior, también se afirma que pese a que ese informe policial que fue rendido a su superior, suscrito el día veintiséis de abril de dos mil doce, pone de manifiesto con toda claridad que el aseguramiento se dio a las 11:30 horas del citado día, y que estos agentes aprehensores no actuaron con prontitud ya que no pusieron "sin demora" a los asegurados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], a disposición del C. Agente del Ministerio Público a efecto de que tomara control de esa detención, ello pese a que al filo de las 12 horas se los ordenó el juez municipal, violentando ese derecho como constitucionalmente les asistía.

Cuestión que se afirma así, en razón de que no obra justificación ni se exponen los motivos razonables que mediaron respecto a impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, a los que alude la jurisprudencia que se anota, cuestión que no puede pasar por inadvertida, al demostrarse que fue hasta las 20:45 horas, del veintiséis de abril de dos mil doce, como se constata en las actuaciones ministeriales transcritas en párrafos precedentes, en el que se pronuncia por la recepción del parte informativo con número de oficio T6/821/2012, a la par que emite auto en el que califica de legal la detención de los citados, y ordena se recabe la recepción de las probanzas tendientes a la averiguación del delito y los presuntos responsables, entre éstas, procede de inmediato a recibir el informe de investigación con número de oficio 1590/12/MM, a cargo de los agentes de la Policía Ministerial; realizar la diligencia de inspección, al trasladarse en compañía de los acusados al [REDACTED], [REDACTED],

con circulación de la ciudad de Tijuana a Rosarito; la recepción del avance de informe de investigación con número de oficio 089/PME/12, emitido por los agentes de la Policía Ministerial; dar fe ministerial de tres impresiones fotográficas; recabar la declaración de los indiciados; y la recepción de dictamen en materia de balística comparativa del arma de fuego localizada en el lugar de los hechos.

Constancias de las que salta a la vista que la actuación policial se apartó de los preceptos legales, lo que no puede pasar por inadvertido en esta fase de juicio, pues quien esto resuelve establece que se dio una privación de la libertad fuera de toda legalidad, a virtud de que los agentes policiacos pusieron a los hoy acusados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], a disposición del C. Agente del Ministerio Público, habiendo transcurrido nueve horas con quince minutos, en franco desacato a la disposición constitucional que enmarca que los agentes captores tienen la obligación de ponerlo "sin demora" ante el ministerio público, sin retraso injustificado, cuestión que en la especie acontece, toda vez que no obra en el sumario probanza alguna que demuestre que se trata de una cuestión excepcional, máxime que tampoco puede inferirse que se trata de una distancia considerable, pues todo se suscitó en esta ciudad, lo que conlleva a determinar que se trata de una retención indebida, que sin duda se torna en acto de privación ilegal que trastoca derechos humanos inherentes a estos asegurados, como los de la libertad y seguridad personal, y como consecuencia la invalidación de las probanzas recabadas producto de esa detención. Determinación que se sustenta en los diversos criterios plasmados en tesis y jurisprudencias como los que aquí se anotan, en principio se cita la tesis aislada pronunciada por los Tribunales de Circuito y que forma parte del compendio de Jurisprudencia de la Décima Época¹ que dice:

LIBERTAD PERSONAL. LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE LA RESTRINJAN O LA LIMITEN MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, AUN CUANDO NO EXISTA UNA DETERMINACIÓN POR ESCRITO AL RESPECTO, VIOLAN ESE DERECHO HUMANO. Si durante la averiguación [REDACTED] la autoridad correspondiente no ordenó el aseguramiento de las personas que fueron codetenidas con el inculpado, ni decretó formalmente su retención o detención, pero de autos se advierte que fueron retenidas hasta que se obtuvieron sus declaraciones ministeriales, se concluye que de facto fueron privados de su libertad personal, es decir, materialmente se les restringió ese derecho al ser detenidos por los elementos de la policía ministerial y trasladados al Ministerio Público y seguir en esas condiciones ante dicha autoridad hasta que emitieron su declaración. Lo anterior es así, si entendemos que la libertad personal en sentido amplio es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido, luego, los actos que la restrinjan o limiten más allá de lo razonable, aun cuando no exista una determinación por escrito al respecto, violan ese derecho humano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 1487/2011. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Merced Pérez Rodríguez. Secretaria Rosa Silvia Portillo García.

Así como la diversa también tesis aislada² emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expone:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA

GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

1a. CCII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■■■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: ■■■ Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: ■■■ Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 6, Mayo de 2014. Pág. 540. **Tesis Aislada.**

En ese mismo tenor la legislación secundaria contempla esta misma consecuencia al asentar en el artículo 155 del Código Adjetivo de la materia que literalmente reza:

“La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la Ley, carecerán de validez y, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juzgador en el auto de procesamiento y en la sentencia, para motivar la resolución.”

Esta misma consecuencia se anota en el artículo 4 del mismo ordenamiento respecto a la confesión del acusado:

Artículo 4.- El inculcado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación ■■■ con detenido.

En observancia a estos criterios y a las disposiciones Constitucionales, Convenciones Internacionales y Procesales, esta juzgadora pondera **no otorgar valor alguno** al parte informativo con número de oficio T6/821/2012, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, rendido por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública

Municipal, [REDACTED] Carrillo Grande y Daniel Antonio Heredia Higuera, atento a la retención ilícita relatada; asimismo, las declaraciones ministeriales de los hoy acusados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], así como el contenido de las actuaciones que dejan de manifiesto la existencia del arma de fuego; por ende, se torna inválido el dictamen en materia de balística comparativa, visible a folios 484 a 488, así como la diligencia de inspección, consultable a fojas 435 y 436 de autos, y la fe ministerial de fotografías, obrante a folios 450 y 451 del sumario.

Como tampoco se valora como prueba en contra de los acusados, el que deriva del contenido de los informes ministeriales con números de oficio 1590/12/MM y 089/PME/12, consultables a folios 368 a 372 y 452 a 458 respectivamente del sumario. Esto en razón de que **estas probanzas fueron obtenidas derivado del acto de privación de la libertad de los antes referidos, en franca violación a las disposiciones legales, al haber sido recabadas a virtud de un acto de privación ilegal de la libertad, al ser evidente que obra un desfase de nueve horas con quince minutos**, imputables a la actuación policial, que sin duda como se expuso trastocan derechos fundamentales del hoy justiciable, siendo esta la consecuencia inmediata, al tenor de los artículos 4 y 155 de la Ley Procesal, y el contenido del criterio de jurisprudencia¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación [REDACTED] cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación [REDACTED], lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que

se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

1a./J. 45/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 244/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: ■ Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 45/2013 (10a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

De igual forma, esta exclusión alcanza lo relativo a la entrevista realizada por los agentes ministeriales Juan Carlos Gómez Madison y Raúl Escalante Granados, a los acusados, en el informe de investigación con número de oficio 1590/12/MM, obrante a folios 368 a 372 de autos, así como en el avance de informe con número de oficio 089/PME/12, consultable a fojas 452 a 458 del sumario, en la que los acusados aceptaron su participación en la comisión del hecho que se les imputa, a la par de que realizaron imputaciones entre sí; entrevista que no puede valorarse en contra de los hoy justiciables, a virtud de haber sido obtenido en contravención del principio de no autoincriminación que asiste a todo imputado, al tenor del artículo 20 Apartado "B", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, también se excluye del caudal de prueba las diligencias que de este informe derivaron, tales como la diligencia de ratificación a cargo de los agentes de la policía ministerial en cita, así como las diligencias de careo procesal celebradas entre los agentes con los acusados que nos ocupan.

Circunstancias que sin duda como se expuso, trastocan derechos fundamentales de los hoy acusados, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. *Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.*

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A.

Valls Hernández. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por lo que ante este escenario, es dable proceder al análisis del caudal probatorio que **prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia del delito, así como la plena responsabilidad de los acusados, pues debe tomarse en cuenta para efectos de la exclusión que se efectúa, que alguna de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con independencia de la privación de la libertad personal de los acusados, y por ello, **subsiste el valor probatorio que en sí mismas pueden guardar**, pues su existencia no tiene una vinculación directa y propia de la retención ilícita de ■ y ■ (A) El ■ (A) El ■, por lo que las probanzas que a continuación se transcribirán, se siguen conservando, al advertirse que pudieron haber sido allegadas al sumario con independencia de la retención ilegal de éstos.

Así también, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio de los hoy acusados, misma que emerge desde la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

En efecto, en un análisis exhaustivo y en estricta aplicación a las disposiciones del Derecho vigente descritas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 106 y 155 todos del Código Adjetivo Penal, es dable ponderar que derivado del contenido y alcance de este derecho humano a la libertad personal, a no ser sentenciado en base a pruebas recabadas en contravención a la legalidad y por ende, en tutela a ese derecho, el parte informativo donde se aseguró a los ahora acusados,

como ya se hizo mención en párrafo anteriores, se excluyó del caudal probatorio, así como las iniciales declaraciones de éstos, toda vez que fueron recabadas de manera ilegal, a virtud de que el Representante Social las obtuvo durante un acto de privación de la libertad de los antes referidos, en franca violación a estas disposiciones, por estar íntimamente relacionada a esa vulneración, esto a virtud de la teoría conocida como “del fruto del árbol envenenado”; teoría que se incorporó al sistema de exclusión probatoria, que esencialmente consiste en excluir todas aquellas pruebas que se relacionen con su obtención ilícita, de ahí que toda prueba que se relaciona directa o indirectamente con la vulneración de derechos fundamentales debe ser declarada nula de pleno derecho.

No así ocurre con aquellas pruebas cuyo nexo causal que las une con la prueba ilícita, es tan tenue que valorada con apego a la lógica permite tenerlo por inexistente, y en consecuencia, debe prevalecer, a virtud de que fue emitida bajo escenario diverso. Afirmación que deviene del análisis de la exclusión probatoria a virtud de la postura adoptada por nuestra Corte Constitucional en la reciente época tendiente a la incorporación de diversos criterios en que han establecido limitaciones a la exclusión del material probatorio cuyo origen se halla en una fuente ilícita, a partir de los cuales se permite tener por incorporada alguna prueba de esa naturaleza bajo los estrictos esquemas que plantean cada una de las figuras como la **Teoría del Vínculo o Nexo Causal Atenuado**, que a juicio de quien esto resuelve aquí aplica, misma que se identifica con la admisibilidad de la existencia de un nexo causal entre la prueba ilícita inicial y la derivada de ésta, sin embargo, el nexo que las une está debilitado, lo que genera su admisión y por ende la utilización de esas pruebas en el contexto probatorio, en este caso válida como parte del proceso y de sustento en este fallo, pues se insiste en la validez otorgada, a virtud de que la conexión que resulta entre ambas es tan tenue que en el caso se torna inexistente jurídicamente a virtud de que los parámetros que emanan de esta teoría, el juzgador está facultado para valorar las pruebas en tutela de los principios fundamentales de derecho¹ que le asisten a los hoy justiciables; habida cuenta que la nulidad que se emite acorde al principio de prohibición o exclusión de la prueba, no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho.

En este tenor, las pruebas que siguen prevaleciendo a virtud del tenue nexo que las une con la prueba ilícita, las constituye las diligencias de declaración en calidad de testigos, a cargo de los oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, ██████████ Carrillo Grande y Daniel Antonio Heredia Higuera, así como las diligencias de careo procesal celebrado entre los hoy acusados y los oficiales citados; diligencias en las que los agentes de referencia, sostienen la imputación directa en contra de los hoy acusados.

Bajo los criterios de análisis, se afirma que estas diligencias que fueron desahogadas bajo escenarios diversos, al haber sido rendidas ante el Fiscal y la autoridad judicial, con observancia de los derechos constitucionales y legales de los procesado ante la presencia del Juez, del C. Agente del Ministerio Público, asistido debidamente por su Abogado Defensor con título de licenciado en derecho, ante el Secretario de Acuerdos que fungió como fedatario público, permite darle valor a la prueba pues se reitera que ese nexo causal que lo une a la prueba que fue objeto de exclusión, resulta tan tenue que valorado con apego a la lógica permite tenerlo por inexistente.

La postura que se emite para la valoración de estas probanzas, encuentra eco en la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal que a la letra reza¹:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. *Un derecho fundamental que asiste al inculcado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculcado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculcado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/12 (10a.)

Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 374/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 345/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 431/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos.

En este tenor, se enlistan las pruebas que se conservan y que serán objeto de análisis:

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, celebrada en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haberse trasladado física y legalmente al domicilio ubicado en [REDACTED] a la altura del puente [REDACTED] de esta ciudad, teniendo a la vista lo siguiente: "...se constituyeron física y legalmente en el punto arriba referido y en la parte posterior de la fábrica maquiladora denominada "[REDACTED]", donde al llegar se encontraban presentes tres unidades de patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, siendo las identificadas con el número P-0885, P-0869 y P-0890, resguardando el lugar, y al mando se encontraba el C. Oficial ARTURO GUERRERO LÓPEZ, con número de matrícula 1203145, a cargo de la unidad número 0869, así como los oficiales Municipales de nombres AGUSTÍN SILVA LÓPEZ, RODRIGO ROA RAMÍREZ y CESAR OCTAVIO AVILA ARELLANO, este último supervisor de los motociclistas, edemas los CC. Peritos en Materia en Tránsito Terrestre, ING. RUBEN CANO, ING. CITLALI SERRANO VALDEZ, ING. FERNANDO MARTÍNEZ OSUNA, la C. ARCELIA LUCERO, Perito en Criminalística de Campo, y el C. PABLO RODRIGUEZ, Perito Químico, todos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales Zona Tijuana; acto seguido y siendo las trece horas con cuarenta minutos se da fe de tener a la vista una vialidad de cuatro carriles de circulación, que corren de oriente a poniente y viceversa, dos por sentido, divididos con un camellón central tierra ligera pendiente descendente, en tramo descendente con ligera curva hacia la derecha con dirección hacia el poniente, dándose fe de tener a la vista a la orilla del carril de circulación que conduce a dicha vialidad con dirección de Tecate a Tijuana, sobre un área de terracería, SE DA FE de tener a la vista, sobre camilla metálica el cuerpo de una persona del sexo femenino, en posición de cabido dorsal, con región cefálica orientada al norte y extremidades inferiores hacia el sur, misma que por su falta de pulsación, respiración, y ausencia de reflejos, nos dio la impresión de estar frente a una muerte real y verdadera, siendo la media filiación de dicha persona la siguiente: de [REDACTED] de edad aproximadamente, de [REDACTED] metros de estatura aproximadamente, de complejión [REDACTED], de tez [REDACTED], cabello [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la cual viste un pans color gris el cual se observa roto y debajo de sus extremidades inferiores, y brazier color blanco así como pantaletas color azul claro, cuerpo el cual a simple vista presenta diversas excoriaciones en el rostro, una lesión con sangrado fresco, con hundimiento de cráneo en parietal derecho, diversas excoriaciones en pectoral, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, cabe hacer mención que entre sus pertenencias se le encontró un teléfono celular MARCA MOTOROLA, COLOR CROMO Y MORADO, MODELO [REDACTED], IMEI NO. [REDACTED]. Así como una tarjeta departamental de la tienda Sams Club, a nombre de los CC. [REDACTED], y [REDACTED], acto seguido el personal actuante procede a DAR FE de tener a la vista en el mismo punto referido y a un costado a la derecha del cuerpo citado en primer término y sobre camilla metálica otro cuerpo de una persona del sexo masculino en posición de cubico dorsal con su extremidad cefálica orientada hacia el norte y extremidades inferiores hacia el sur, misma que por su falta de pulsación, respiración, y ausencia de reflejos, nos dio la impresión de estar frente a una muerte real y verdadera, el cual cuenta con la siguiente media filiación: de [REDACTED] metros de estatura aproximadamente, de [REDACTED], de tez [REDACTED], de [REDACTED], de [REDACTED], presentando como vestimenta: una camisa azul a rayas, pantalón de mezclilla color negro, cinturón color blanco,

chamarra color amarilla, y calzando solo un zapato tipo bota industrial, acto seguido se procede a dar fe de las lesiones que a simple vista presenta, el cual presenta diversas excoriaciones en rostro y región pectoral, siendo todo lo que se observa a simple vista, así mismo entre sus pertenencias se le encontró una cartera color miel al parecer de piel, misma que en su interior contiene diversos papeles con diversos números telefónicos, así como un encendedor marca BIC, color verde, y un corta uñas color plateado, acto seguido el personal actuante procede a ordenar el levantamiento de ambos cuerpos descritos al personal de Servicio Médico Forense fin de que fueran trasladados a sus instalaciones para efecto de realizar la necropsia de ley, acto seguido el personal actuante procede a DAR FE que sobre los carriles de la vialidad que circulación de Tecate a Tijuana, aproximadamente a una distancia de 15 metros tomando como referencia los cuerpos sin vida, SE DA FE DE tener a la vista una huella de neumático unas de las cuales toman dirección hacia el poniente, observando características de impacto sobre guarnición de camellón central y posteriormente trayecto sobre lodo del camellón central, hasta los carriles de circulación contraria donde se observa un vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED], [REDACTED] claro, con placas de circulación [REDACTED] de Baja California, serie [REDACTED], y se da fe de que presenta los siguientes daños, en la defensa trasera lado derecho una abolladura y a la orilla raspones con rastro de pintura de color roja, con la ventana del mismo lado totalmente quebrada, así como el medallón totalmente quebrado, la llanta delantera del mismo lado, se encuentra totalmente dañada, la llanta trasera del lado izquierdo ponchada, siendo todo lo que se observa a simple vista, vehículo que a decir de los oficiales de la Policía Municipal era conducido por la C. [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad misma que fue trasladada por la cruz roja; acto seguido sobre la misma superficie de rodamiento se tiene a la vista otras huellas de neumático con dirección hacia el norte, hacia donde se observa el talud descendente de aproximadamente 30 metros de altura, observando la trayectoria sobre la superficie de terracería diversos trozos de partes de vehículo así como prendas de vestir, vidrios fragmentados, y en la parte baja se observa un vehículo marca [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED], con número de serie [REDACTED], el cual se encuentra acostados sobre su costado derecho, con su frente hacia el sur, el cual se aprecia con hundimiento profundo en su parte frontal izquierda y diversas ralladuras y abolladuras en todos los costados de su carrocería, toldo hundido, cristales rotos en su totalidad, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, encontrándose en su guantera una peño maletín negro mismo que en su interior se encuentra la tarjeta de circulación del mismo vehículo expedida en el [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED], así como un talón de póliza de garantías, acto seguido se DA FE que a un costado del citado vehículo y sobre la superficie de tierra a una distancia de 02 metros se encuentra un arma de fuego tipo revolver, calibre .38, marca Smith & Wesson, color cromada, con cachas de madera [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], abastecida con seis cartucho útiles calibre .38, acto seguido el personal actuante ordena al personal de servicios periciales proceda a su fijación y embalaje, así mismo dispersos sobre la superficie de tierra y a los alrededores del vehículo citado se observan los siguientes objetos una bolsa de plástico color azul y morada con estampado, rota en uno de sus costados, y en su interior se observan diversas libretas en distintos tamaños y colores, de igual forma se tiene a la vista un folder con estampados y fondo color morado, en la cual se aprecia diversa papelería correspondiente a una negociación denominada [REDACTED], entre ellos Registro Federal de Contribuyentes, pagos de derechos, facturas y notas con respecto a la negociación citada, todas a nombre de la C. [REDACTED], de igual forma se tiene a la vista a un costado del citado vehículo una bolsa para dama color beige con vivos en color rosa y dorados, marca COACH, con número de serie [REDACTED], y en su interior se encuentra una pequeña bolsa de tela color anaranjado y en el interior de esta un juego de llaves con dos llaveros, de igual forma se tiene a la vista a un costado del vehículo una caja de plástico color azul,

con logos de juegos animados, y en su interior se observan diversos juegos de llaves y diversos controles para puertas eléctricas, de igual forma se tiene a la vista una pequeña caja metálica con estampado de juegos animados y fondo color azul y anaranjado, y en su interior diversos juegos de llaves y dos controles para abrir puertas eléctricas, así mismo se tiene a la vista, disperso a un costado del citado vehículo se tiene a la vista un par de guantes de tela color negros, una gorra [REDACTED], con la leyenda EAGLE SALES en color blanco, así como una gorra color roja con la leyenda PEÑA NIETO, así como otra gorra color negra, con malla, y por ultimo una gorra color negra con vivos en color plateados y una calavera color beige y corazones rojos, así mismo se precian dispersos sobre la superficie de tierra los siguientes teléfonos celulares, 1.- MARCA ALCATEL, COLOR NEGRO, MODELO OT105A, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED]. 2.- MARCA LG, COLOR PLATA CON NEGRO, CON [REDACTED]. 3.- MARCA LG, COLOR AZUL CON PLATA Y NEGRO, CON IMEI NO. [REDACTED]. 4.- MARCA TV MOBILE, MODELO [REDACTED], COLOR ROSA, CON IMEI NO. [REDACTED]. así como un carter de caballero sin marca, [REDACTED], misma que su interior se encuentra diversas tarjeta de presentación así como una credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del C. [REDACTED], así como un billete de denominación \$50.00 cincuenta pesos, de igual forma y sobre el suelo de tierra se tiene a la vista un maletín color negro al parecer de tela, mismo que en su interior se observa una bolsa de plástico transparente en la cual se observan diversas monedas fraccionaria moneda América, y moneda nacional, mismas que suman la cantidad de \$731.00 moneda nacional y en moneda americana suman la cantidad de \$17.90 dólares, así como otra bolsa de plástico color negra, con monedas fraccionada en su interior en moneda americana y moneda nacional, las cuales suman en moneda nacional \$678.00, y la cantidad de \$32.95 dólares en moneda americana, de igual forma se tiene a la vista un fajo de billetes siendo 15 billetes de denominación \$20.00 pesos, 02 billetes de denominación \$50.00 cincuenta pesos moneda nacional, un billete de denominación 1 dólar de moneda americana, de igual forma se tiene a la vista dos folder de color beige mismos que en su interior contiene diversa documentación consistente en notas facturas de la [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] y [REDACTED], cabe hacer mención que el oficial Guerrero López, que la persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, conductora del vehículo [REDACTED], y que había sido chocado en la parte de atrás, y derivado de ello su conductora fue trasladada a la Cruz Roja para su atención medica por las lesiones ocasionadas, y que dicho vehículo al momento de que arribaron ellos al lugar se encontraba en sentido contrario de la circulación directa de oriente a poniente, y por tal motivo se había remolcado, haciendo entrega el citado oficial al personal actuante, una credencial federal para votar a nombre de [REDACTED], quien al parecer era la persona que conducía el otro vehículo [REDACTED], [REDACTED], cabe hacer mención que fuimos informados por elementos de la Policía Municipal que los hechos materia de la presente investigación habían iniciado en las afueras de un establecimiento comercial denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] y [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], de donde presumiblemente se había privado de la libertad a una persona del femenino que se encontraba sin vida a la orilla de la carretera, motivo por el cual nos trasladamos a dicho sitio, lugar en el cual se da FE de tener la vista un predio el cual mide 14 metros de frente, de dos plantas, mismo que está construido al parecer de material bloke, en la planta inferior se parecía pintada en color blanco y rojo con la leyenda Tecate con letras en color roja, así mismo cuenta con cortina metálica que mide 2.5 metros de ancho por 3 metros de altura, y a un costado de esta se tiene a la vista una reja metálica color blanca, la cual mide 03 metros de ancho por 2.5 metros de altura, y detrás de esta se tiene a la vista cortina metálica color blanca, mismas que se precian cerradas, así mismo en la parte superior se aprecia un anuncio luminoso que cuenta con una leyenda [REDACTED], siendo todo lo que se tiene a la vista, siendo en esos momento que arribo una

persona del sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Colonia [REDACTED], quien dijo ser hermano de la persona de nombre [REDACTED], quien es propietaria del negocio antes referido y además que sabía que su hermana había sido secuestrada y había fallecido en una volcadura al momento que los presuntos se daban a la fuga sobre la [REDACTED], acto seguido el personal actuante procedió a ordenar el aseguramiento de todos aquellos indicios de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 Fracción II y 249 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Baja California, cabe hacer mención que en el desarrollo de dicha diligencia el personal actuante recabe diversas fotografías de los diversos ángulos de los lugares referidos en la presente diligencia...". Diligencia visible a fojas 315 a 319 de autos.

B) Fe ministerial de fotografías, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "...cuarenta y un impresiones fotográficas a color, con medidas aproximadas de 13 x 9 centímetros, donde se aprecian imágenes concordantes con la diligencia que antecede...". Actuación obrante a foja 332, impresiones fotográficas consultables a folios 320 a 331 del sumario.

C) Declaración del testigo [REDACTED] Carrillo Grande, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que soy oficial de la policía municipal, y me encuentro adscrito a la Delegación LA PRESA Abelardo L. Rodríguez, Villa Fontana, es el caso que el día de hoy 26 de abril de 2012, me encontraba en compañía del oficial Daniel Antonio Heredia Higuera, haciendo recorrido de vigilancia en la Colonia [REDACTED] cuarta sección, y aproximadamente a las 11:30 horas, recibimos reporte de la central de radio que sobre la [REDACTED] [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] se estaba llevando a cabo una privación de la libertad y que los responsables se daban a la fuga a bordo de un vehículo tipo panel, [REDACTED] con placas nacionales del [REDACTED], y que la víctima era una persona del sexo femenino, y que iba saliendo de la Avenida [REDACTED] del [REDACTED], con rumbo hacia el Boulevard [REDACTED], y ya con esos datos, implementamos el plan de cerrar vialidad, y salimos hacia el [REDACTED], y al arribar sobre dicho Boulevard a la altura de la Calle [REDACTED] Cuarta Sección, inmediatamente nos percatamos que pasó un vehículo tipo panel, [REDACTED] [REDACTED], con placas nacionales del [REDACTED], percatándome que enfrente iban dos personas del sexo masculino, y atrás únicamente se lograba ver siluetas de dos personas, y dicho vehículo iba con exceso de velocidad, y al darnos cuenta que coincidía con las características proporcionadas por la central de radio, por lo que inmediatamente procedimos a seguirlo, con las torretas y sirenas empezamos a indicarle por el altavoz que se orillara, sin embargo, hizo caso omiso a las indicaciones e imprimió mayor velocidad y en la huida de manera desesperada hacía cambios intempestivos de un carril a otro, observando que ponía en riesgo la integridad inclusive la vida de los ocupantes del mismo y los demás conductores que se encontraban transitando sobre dicho boulevard, por ello a la altura del puente peatonal del Fraccionamiento [REDACTED] en la forma tan exagerada que iba, pasó raspando el costado izquierdo de un vehículo que transitaba, y por ello se salió momentáneamente del carril el vehículo que íbamos persiguiendo, y una vez que se incorpora al [REDACTED], y al llegar en el entronque donde hay una desviación para agarrar la [REDACTED], y el vehículo se dio la vuelta hacia esa dirección, y como iba con mucha velocidad y la forma en que lo iba haciendo, decidimos alejarnos y seguirlo a una distancia de 200 metros para no poner en riesgo la vida de las personas que iban a bordo y de las que transitaban sobre dicho vialidad, además porque vía radio nos indicaban que a la altura de las fabricas los demás compañeros oficiales habían cerrado la vialidad, por lo que seguimos la estrategia de seguir el vehículo a esa distancia de 200 metros, y resulta que el vehículo tipo panel a la altura del [REDACTED] en donde se encuentra el puente denominada [REDACTED] del [REDACTED], nos percatamos que el mismo pierde el control y se impacta en la parte trasera de un vehículo [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que iba

delante del mismo, y se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayéndose hacia el barranco, mientras que el otro vehículo vimos que gira hacia el lado izquierdo, y al aproximarnos, inmediatamente descendimos de la unidad y procedimos a bajar hasta donde se encontraba el vehículo volcado, percatándonos que se encontraban tres personas tiradas afuera del vehículo, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, y una persona más del sexo masculino que iba huyendo hacia la dirección [REDACTED], pero como en el área ya se encontraban más unidades, vía radio escuchamos que el comandante Arturo Guerrero ya habida asegurado a dicha persona, quien responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, al hacer una revisión ocular sobre el área nos percatamos que era un vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED], serie [REDACTED], y a un costado encontramos un arma de fuego, tipo revolver, calibre .38, marca Smith %Wesson, cromada, con cachas de madera [REDACTED], así como diversos objetos entre los cuales están teléfonos celulares, cuatro gorras, cartera con diversas identificaciones, cajas las cuales en su interior contenían diversos controles de puertas automáticas, moneda de diversas denominaciones, y al llegar al lugar personal de la cruz roja y después de revisar las personas que se encontraban tiradas, informaron que dos de ellas habían fallecido y una respondía al nombre de [REDACTED] y una persona del sexo masculino que era de [REDACTED], [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] metros de estatura, [REDACTED] de edad, asimismo brindaron atención médica al que dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser el que conducía el vehículo que se venía dando a la fuga, de igual manera le dieron atención a la conductora del vehículo que se había desviado hacia el lado izquierdo, quien se encontraba lesionada y respondía al nombre de [REDACTED], posteriormente llegó personal del Ministerio Público y peritos, quienes se hicieron cargo de levantar los cuerpos; asimismo en este acto ratifico en todas y cada una de las partes del parte informativo con número de oficio T6/821/2012, de fecha 26 de abril de 2012, por ser la verdad de los hechos, y haber sido elaborado conforme su leal saber y entender, asimismo reconoce como suya la firma que calza al margen inferior lado izquierdo, en la foja dos útil por haberla estampado de su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos sus asuntos particulares y oficiales...". Declaración visible a fojas 343 a 345 de autos.

D) Declaración del testigo Daniel Antonio Heredia Higuera, quien ante el Fiscal expresó: "...Que soy oficial de la policía municipal, y me encuentro adscrito a la Delegación LA PRESA Abelardo L. Rodríguez, Villa Fontana, es el caso que el día de hoy 26 de abril de 2012, me encontraba en compañía del oficial [REDACTED] CARRILLO GRANDE haciendo nuestro recorrido de vigilancia en la Colonia [REDACTED] cuarta sección, y siendo aproximadamente las 11:30 horas, recibimos reporte de la central de radio que sobre la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] se estaba llevando a cabo una privación de la libertad y que los responsables se daban a la fuga a bordo de un vehículo tipo panel, [REDACTED] con placas nacionales del [REDACTED], y que la víctima era una persona del sexo femenino, y que el vehículo iba saliendo de la Avenida [REDACTED] del [REDACTED], con rumbo hacia el Boulevard [REDACTED], y ya con esos datos, implementamos mi compañero y yo, el plan de cerrar vialidad, y salimos hacia el [REDACTED], y al llegar sobre dicho Boulevard a la altura de la Calle [REDACTED] Cuarta Sección, inmediatamente nos percatamos que pasó un vehículo tipo panel, [REDACTED], con placas nacionales del [REDACTED], a toda velocidad, dándonos cuenta que coincidía con las características proporcionadas por la central de radio, por lo que inmediatamente mi compañero y yo procedimos a seguirlo, prendimos las torretas y sirenas, y empezamos a indicarle por el altavoz que se orillara, sin embargo, el conducto no hizo caso, y al contrario le imprimió mayor velocidad al vehículo y en la huida de manera desesperada hacía cambios intempestivos de un carril a otro, observando que ponía en riesgo la integridad inclusive la vida de los ocupantes del mismo y los demás conductores que se

encontraban transitando sobre dicho boulevard, por ello a la altura del puente peatonal del Fraccionamiento [REDACTED] en la forma tan exagerada que transitaba, pasó raspando el costado izquierdo de un vehículo que transitaba, y por ello se salió momentáneamente del carril el vehículo que íbamos persiguiendo, dándonos cuenta que se incorpora al [REDACTED] de nueva cuenta, y al llegar en el entronque donde hay una desviación para agarrar la [REDACTED], el vehículo se dio la vuelta hacia esa dirección, y como iba con mucha velocidad y la forma en que lo iba haciendo, decidimos alejarnos y seguirlo a una distancia de 200 metros para no poner en riesgo la vida de las personas que iban a bordo y de las que transitaban sobre dicho vialidad, y como en la vía radio ya nos habían indicado que a la altura de las fábricas, los demás compañeros oficiales habían cerrado la vialidad, por lo que seguimos la estrategia de seguir el vehículo a esa distancia, y resulta que el vehículo tipo panel a la altura del [REDACTED] en donde se encuentra el puente denominado [REDACTED] del [REDACTED], nos percatamos que el mismo pierde el control y se impacta en la parte trasera de un vehículo [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que iba delante del mismo, y se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayéndose hacia el barranco, mientras que el otro vehículo vimos que gira hacia el lado izquierdo, y al aproximarnos, inmediatamente descendimos de la unidad y ambos procedimos a bajar hasta el barranco donde se encontraba el vehículo volcado, el cual era un baldío, percatándonos que se encontraban tres personas tiradas afuera del vehículo, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, y una persona más del sexo masculino que iba huyendo hacia el [REDACTED], pero como en el área ya se encontraban más unidades, vía radio escuchamos que el comandante Arturo Guerrero ya había asegurado a dicha persona, quien responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad, asimismo, al realizar una revisión ocular sobre el área nos percatamos que era un vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED], serie [REDACTED], y a un costado como a un metro y medio de distancia se encontraba un arma de fuego, tipo revolver, calibre .38, marca Smith %Wesson, cromada, con cachas de madera [REDACTED], así como diversos objetos entre los cuales están teléfonos celulares, cuatro gorras, cartera con diversas identificaciones, cajas las cuales en su interior contenían diversos controles de puertas automáticas, moneda de diversas denominaciones, minutos después llegaron personal de la cruz roja y después de revisar a las personas que se encontraban tiradas, informaron que dos de ellas habían fallecido, una respondió al nombre de [REDACTED] y una persona del sexo masculino que era de [REDACTED], [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] metros de estatura, [REDACTED] de edad, asimismo brindaron atención medica al que dijo llamarse [REDACTED], quien dijo que era conductor del vehículo volcado, de igual manera le dieron atención a la conductora del vehículo que se había desviado hacia el lado izquierdo, misma que encontraba lesionada y respondía al nombre de [REDACTED], quien fue trasladada a la cruz roja para su atención medica, posteriormente llegó personal del Ministerio Público y peritos, quienes se hicieron cargo de levantar los cuerpos. Asimismo en este acto ratifico en todas y cada una de las partes y contenido del parte informativo con número de oficio T6/821/2012, de fecha 26 de abril de 2012, por ser la verdad de los hechos, y haber sido elaborado conforme su leal saber y entender, asimismo reconoce como suya la firma que calza al margen inferior lado derecho, en la foja dos útil por haberla estampado de su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos sus asuntos particulares y oficiales...". Declaración visible a fojas 346 a 348 del sumario.

E) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que vengo de las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta Ciudad, lugar en donde tuve a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino a quien identifique plenamente y sin temor a equivocarme como mi HERMANA, quien en vida respondía al nombre de [REDACTED]... que era de ocupación COMERCIANTE ya que era propietaria de

una tienda de abarrotes denominada "[REDACTED]"; siendo que mi hermana tenía ubicado su domicilio en la Calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad; siendo su MEDIA FILIACIÓN: de Estatura aproximada [REDACTED] metros, complexión [REDACTED], tez [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), ojos de [REDACTED] claro, [REDACTED], [REDACTED] y de [REDACTED], [REDACTED] y quien no presentaba seña particular alguna en su superficie corporal; que NO fumaba; que NO tomaba alcohol; que NO usaba drogas; que NO padecía enfermedades; por último quiero manifestar que me entere del fallecimiento de mi hermana porque mi esposa de nombre [REDACTED] me habló por teléfono el día Jueves 26 de Abril del 2012, para avisarme que mi hermana [REDACTED] había sufrido un accidente automovilístico sobre el [REDACTED] de esta Ciudad, donde había resulta lesionada, siendo trasladada para su atención médica a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de esta Ciudad; motivo por el cual me dirigí rápidamente al mencionado hospital, donde fui informado que a dicho lugar no había sido trasladada mi hermana, pero que me recomendaban que me dirigiera a la Delegación de Policía ubicada en el Fraccionamiento Villa Fontana de esta Ciudad; sitio al cual me fui de inmediato y donde me informo un Oficial de la Policía Municipal que desgraciadamente mi hermana había fallecido aproximadamente a las 12:30 horas de esa misma fecha, después de que había sido privada de su libertad del interior de su negociación y a bordo de su propio vehículo, por tres hombres armados, uno de los cuales también había perdido la vida en el accidente; siendo trasladado en la misma fecha el cuerpo de mi hermana al Servicio Médico Forense de esta Ciudad, lugar a donde acudí el día de hoy en compañía de mi hermano [REDACTED], donde efectivamente comprobamos que [REDACTED] había fallecido al parecer a consecuencia de las heridas que presentaba a la altura de su cabeza mismas que al parecer sufrió cuando se volcó el vehículo a bordo del cual la secuestraron, desconociendo la identidad de los hombres que la privaron de su libertad, ni las razones que hayan tenido para hacerlo, ya que mi hermana no era una persona adinerada y solo se mantenía al día atendiendo personalmente su pequeño mercado...". Declaración visible a fojas 399 y 400 de autos.

F) Declaración del testigo de identidad [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que vengo de las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta Ciudad, lugar en donde tuve a la vista el cuerpo de una persona del sexo femenino a quien identifique plenamente y sin temor a equivocarme como mi HERMANA, quien en vida respondía al nombre de [REDACTED]... que era de ocupación COMERCIANTE ya que era propietaria de una tienda de abarrotes denominada "[REDACTED]"; siendo que mi hermana tenía ubicado su domicilio en la Calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad; siendo su MEDIA FILIACIÓN: de Estatura aproximada [REDACTED] metros, complexión [REDACTED], tez [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]), ojos de [REDACTED] claro, [REDACTED], [REDACTED] y de [REDACTED], [REDACTED] y quien no presentaba seña particular alguna en su superficie corporal; que NO fumaba; que NO tomaba alcohol; que NO usaba drogas; que NO padecía enfermedades; por ultimo quiero manifestar que me entere del fallecimiento de mi hermana porque mi sobrino político, quien solo sé que lleva por nombre [REDACTED], me habló por teléfono el día Jueves 26 de abril del 2012, para avisarme que mi hermana [REDACTED] había sido secuestrada del interior de su negocio y a bordo de su propio vehículo, por tres hombres armados, junto con los cuales mi hermana sufrió un accidente automovilístico sobre el [REDACTED] de esta Ciudad, cuando estos se daban a la fuga al ser perseguidos por varias patrullas de la Policía Municipal que trataban de rescatar a mi hermana y donde además de mi hermana, también falleció uno de los tres hombres que la habían privado de su libertad; siendo trasladado en la misma fecha, el cuerpo de mi hermana al Servicio Médico Forense de esta Ciudad, lugar a donde acudí el día de hoy en compañía de mi

hermano [REDACTED], donde efectivamente comprobamos que [REDACTED] había fallecido al parecer a consecuencia de las heridas que presentaba a la altura de su cabeza mismas que al parecer sufrió cuando se volcó el vehículo a bordo del cual la secuestraron, desconociendo la identidad de los hombres que la privaron de su libertad, ni las razones que hayan tenido para hacerlo, ya que mi hermana no era una persona adinerada y solo se mantenía al día atendiendo personalmente su pequeño mercado...". Actuación obrante a fojas 402 y 403 de autos.

G) Dictamen en materia de tránsito terrestre, realizado por el perito en criminalística Ing. Rubén Cano, adscrito a la Jefatura del Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Tijuana, siendo que en el apartado de conclusiones asentó lo siguiente: "...PRIMERA.- Se considera que el lugar inspeccionado pericialmente es el sitio original en donde fueron los hechos, por lo cual podemos concluir lo que a continuación se narra y se ilustra en croquis planimétrico anexo al lugar de los hechos, en el cual intervienen los siguientes: PRIMERO.- Vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], placas [REDACTED] del [REDACTED], con no. de serie [REDACTED], tipo vagoneta [REDACTED] de servicio particular. SEGUNDO.- Vehículo [REDACTED], [REDACTED], placas [REDACTED] del Estado de Baja California, con número de serie [REDACTED], tipo [REDACTED], [REDACTED] de servicio particular, propietario [REDACTED].- SEGUNDA.- El vehículo primero en mención ([REDACTED]) transitaba sobre la carretera (2) Tijuana-Playa General [REDACTED], a la altura del [REDACTED] y zona conocida como puente [REDACTED], siendo ésta una vialidad con dirección predominante Oriente-Poniente, de cuatro carriles de circulación en dos por sentido divididos por camellón central, en tramo inmediato posterior a una curva y en pendiente descendente hacia el Poniente, con superficie de rodamiento de carpeta asfáltica, con líneas divisorias intermitentes de color blanco y línea continua delimitante de las zonas de acotamiento existentes en ambos lados de la vialidad, en zona despoblada, con señalamientos informativos (de los diferentes rumbos de la ciudad) y al llegar a la altura del [REDACTED], el conductor debido a su velocidad excesiva y falta de precauciones al tripular impacta por alcance con su parte frontal izquierda contra la parte trasera derecha del segundo vehículo mencionado en primer término ([REDACTED]), colisión que a su vez provoca que el segundo de los vehículos ([REDACTED]) derrape y pierda el control de la dirección hacia su izquierda para invadir el área del camellón central; asimismo el conductor del primero de los vehículos también pierde el control continuando su trayecto en diagonal hacia el acotamiento del lado norte de la vía pasando sobre esta área y posteriormente se proyecta sobre un talud cayendo sobre este y dando giros para finalmente expulsar a los ocupantes y caer todos sobre una terracería en desnivel de aproximadamente 20 metros respecto de la superficie de rodamiento... TERCERA.- Por lo anteriormente descrito, con la totalidad de la investigación y en correspondencia con lo descrito en el parte informativo se puede establecer y concluir en los hechos que nos ocupan, que el conductor del vehículo ([REDACTED]) quien de acuerdo con el parte informativo de la policía Municipal era el de nombre [REDACTED], al perder el control del mismo, provoca salirse de la superficie de rodamiento generándose el hecho como ya fue descrito...". Dictamen visible a fojas 413 a 429 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folios 410 y 411, mismo que ratificó el perito suscriptor ante la autoridad judicial a folio 1696 del sumario.

H) Declaración de la ofendida [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que el día de ayer jueves 26 de abril del 2012, siendo aproximadamente 11:30 horas, cuando conducía el vehículo [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED], placas de circulación fronterizas de Baja California [REDACTED] serie [REDACTED], el cual es propiedad de mi esposo de nombre [REDACTED], lo cual hacía en compañía de mi pequeña hija de nombre [REDACTED] y sobre el carril central de la [REDACTED] de esta Ciudad, precisamente a la altura del puente denominado [REDACTED], cuando de repente vi por el espejo retrovisor, como se acercaba

velozmente a la parte trasera del vehículo que yo manejaba, un vehículo tipo panel, de modelo reciente, de la marca [REDACTED], de [REDACTED] y con placas de circulación del [REDACTED] [REDACTED], la cual impactó con su parte frontal el vértice trasero derecho del carro que yo conducía, proyectando la [REDACTED] hacia el frente por aproximadamente cien metros, con lo cual mi carro se subió al camellón central de la vialidad, acción que provocó que el neumático de mi vehículo se reventara y el carro comenzara a colearse, lo cual me obligó a que de inmediato aplicara el freno de mano del mismo, por lo que después de que mi vehículo se detuvo por completo, me baje del mismo y me cerciore que mi hija se encontrara bien de salud; así como también me percaté que mi carro presentaba varias abolladuras en la puerta posterior y en su vértice posterior derecho, los cristales trasero derecho y posterior rotos, así como presentaba la defensa trasera desprendida y el neumático trasero derecho reventado; sintiendo en ese momento mucho dolor en mi cabeza, espalda, pierna izquierda y brazo derecho; lo cual no impidió que tratara de localizar el vehículo que me acaba de chocar, mismo que observé que después de que me impactó, siguió su camino por unos cuantos metros más, hasta que se fue al fondo de un barranco que se encuentra a un costado de la [REDACTED] de esta Ciudad, mismo que tiene aproximadamente cincuenta o sesenta metros de profundidad, lo cual ocasionó que diera varias volteretas, quedando de costado izquierdo dentro del mismo; observando desde un lado de la carretera antes mencionada, como un hombre que vestía con sudadera de color negro y pantalón de mezclilla de color azul claro, y que ahora sé que se llama [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], salía corriendo de la misma, mientras que dos hombres y una mujer se encontraban atrapados y lesionados dentro del vehículo accidentado; enterándome que la mujer y uno de los hombres que iban a bordo de dicho vehículo, precisamente el que vestía con una playera de color amarillo y pantalón de mezclilla, perdieron la vida en el lugar de los hechos, mientras que el tercer hombre que no pudo abandonar el carro, resulto muy lesionado, desconociendo la gravedad de sus lesiones, pero me entere que él tuvo que ser atendido en un hospital, mismo que ahora sé que lleva por nombre [REDACTED] [REDACTED]; aclarando que me entere por un Oficial de la Policía Municipal que se encontraba en el lugar de los hechos, que el hombre que salió corriendo del vehículo accidentado, a los pocos minutos fue asegurado por los mismo policías que los venían persiguiendo, después de que habían secuestrado él y sus acompañantes, a la mujer que iba con ellos en la panel de [REDACTED] [REDACTED] accidentada; desconociendo que sucedió después de todo lo antes relatado, ya que a los pocos minutos del accidente, fui trasladada al Hospital General de esta Ciudad a fin de que yo fuera atendida médicamente de las lesiones que presentaba, así como para que le practicaran una revisión a mi pequeña hija en busca de lesiones, mismas que no le fueron localizadas. Asimismo en este acto exhibo un Certificado de Integridad Física que me practico en esta fecha un Perito Médico adscrito a esta Representación Social. Por último, es mi deseo reservarme el derecho a presentar con posterioridad la querrela respectiva en relación a los daños que presenta el vehículo que yo conducía, ya que aunque el mismo todavía es propiedad de mi esposo, en los próximos días voy a realizar los trámites para ponerlo a mi nombre; así como también manifiesto que con posterioridad voy a exhibir ante esta Fiscalía el presupuesto relativo a la reparación de los daños del vehículo que yo conducía en el multicitado incidente. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión del delito de LESIONES POR CULPA Y/O LO QUE RESULTE cometido en mi perjuicio...". Declaración visible a fojas 444 y 445 de autos.

1) Fe ministerial de lesiones, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista: "...A la de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de edad a quien se procede a realizar una inspección en su extensión corporal, dándose fe que presenta las siguientes lesiones aparentes:

múltiples equimosis rojizas, siendo la mayor de aproximadamente 5x7 centímetros y la menor de aproximadamente 2x4 centímetros, ubicadas sobre la cara anterior del muslo izquierdo y una equimosis rojiza de aproximadamente 4x3 centímetros ubicada sobre la cara anterior del tercio próximas de la pierna izquierda...". Actuación obrante a foja 447 del sumario.

J) Certificado de integridad física número 04/I/1628/12, expedido por la Doctora Livier Castro Castro, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Tijuana, en el que asentó que examinó a la ofendida [REDACTED], a quien le encontró lo siguiente: "...presenta contractura muscular con dolor intenso a la digito- presión en cara para vertebral derecho de columna cervical, con parcial limitación para realizar arcos de movilidad de brazo derecho y sin limitación para realizar arcos de movilidad de cuello, sensibilidad y fuerza conservada de miembros torácicos (brazos), múltiples equimosis rojizas siendo la mayor de 5 x 7 cm y la menor de 2 x 4 cm, en cara anterior en mulo izquierdo, equimosis rojiza de 4 x 3 cm en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda... las lesiones descritas no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días...". Certificado visible a foja 449, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 448 y que ratificó la perito en cita ante la autoridad judicial a foja 1580 de autos.

K) Certificado de necropsia consultable a folio 496 de autos, y fe ministerial del mismo, actuación llevada a cabo por el personal actuante del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista original de certificado de necropsia, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor Gustavo Salazar Fernández, practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], relacionado con el acta de averiguación [REDACTED] número 2947/12/20C/AP, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, mismo que en el inciso I, relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "politraumatismo". El cual fue ratificado por su suscriptor ante la presencia judicial, como se aprecia a folio 1584 del sumario.

L) Certificado de necropsia obrante a foja 498 de autos, y fe ministerial del mismo, actuación llevada a cabo por el personal actuante del Fiscal, quien dio fe de tener a la vista original de certificado de necropsia, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, expedido por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense, Doctor Gustavo Salazar Fernández, practicado a individuo desconocido del sexo masculino, relacionado con el acta de averiguación [REDACTED] número 2947/12/20C/AP, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, mismo que en el inciso I, relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "contusión profunda de tórax y abdomen". El cual fue ratificado por su suscriptor ante la autoridad judicial, como se advierte a foja 1584 de autos.

M) Fe ministerial de documentos, el Fiscal asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe de tener a la vista: "...oficio número UOHD/224/2012 remitido por el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común, Coordinador de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, mediante el cual remite copias debidamente certificadas respecto de las averiguaciones previas números 349/11/201 radicada en fecha 11 de noviembre de 2011, por la muerte violenta de un individuo desconocido del sexo masculino, 361/11/201 radicada en fecha 23 de noviembre del 2011 donde perdió la vida el de nombre [REDACTED], 108/11/201 radicada en fecha 30 de marzo del 2011 donde perdió la vida el individuo desconocido del sexo masculino, y la indagatoria número 12/12/201 en la cual se radicó en fecha 11 de enero del 2012 donde perdió la vida el de nombre [REDACTED]...". Actuación obrante a folio 501 del sumario.

N) Diligencia de declaración preparatoria del acusado [REDACTED], rendida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Que ratifica parcialmente su declaración, rendida ante el ministerio público y reconoce como suya la firma y la huella que aparece al margen por haberla estampado de su puño y letra, deseando aclarar que únicamente participé en el secuestro de la señora del

██████████ es el único en el que yo participé, los otros cuatro secuestros y homicidios lo pusieron los ministeriales me decían que si no decía eso me iban a matar y me estaban golpeando, nunca miré a los ministeriales porque me tenían tapado todo el tiempo de la cara y cabeza, y cuando me tenían tapado me mostraban como diez fotografías y me las enseñaron me dijeron que en cuatro homicidios estaban mis huellas por eso les contestaba que si había participado, que eran dueños de puros locales por eso se le hacía raro, que yo les dijera que sí, aparte de esos cuatro me iban a poner 2 homicidios que fueron quemados y de una riña. En el que participé fue en el de la señora del ██████████ y ocurrieron los hechos como me leyó la declaración ministerial que es la única parte que ratificó, a lo que deseo agregar que El ██████████ me amenazaba con la pistola que diciéndome que le acelerara a la camioneta y le decía que no, ya que me quería parar y el ██████████ me picaba con la pistola en la cabeza amenazándome que me iban a matar fue lo único que me dijo y ya no recuerdo más ya que ahí fue el accidente...". Diligencia visible a folios 704 y 705 de autos.

O) Diligencia de declaración preparatoria del acusado ██████████ ██████████ ██████████

(A) El ██████████ (A) El ██████████, rendida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Que ratifica parte de su declaración ministerial y no reconoce las firmas que aparecen al margen de su declaración, ya que manifiesta que él pone su nombre ██████████, ni reconoce las haber estampado sus huellas, deseando aclarar que el motivo por el cual fue detenido es la primera vez que yo participo en un secuestro, anteriormente nunca había trabajado en una cosa así, para ninguna celular, y mi participación en el secuestro del día jueves o miércoles pasado, en este si tuve participación, como está escrito me habló ██████████ diciéndome que si quería entrarle a un jalo, y accedí y nos vinimos a la ciudad de Tijuana ██████████ y yo, llegamos el jueves en la madrugada, y ██████████ nos recogió y nos llevó a su casa, dormimos en el vehículo ██████████, y al día siguiente entramos a la casa de ██████████, desayunamos, transitamos por el ██████████ y nos indicó el lugar de la casa de campaña que era donde íbamos a llevar a la señora secuestrada, luego fuimos a un lugar que escuché se llama ██████████ ya que yo no conozco esta ciudad, y ██████████ nos dijo cual era el negocio de la señora, hicimos tiempo porque habían personas trabajando y luego ██████████ recibió un mensaje el cual le decía que las personas se habían retirado, nos aproximamos al lugar ██████████ le dio un arma a ██████████ y caminamos hacia la tienda, ██████████ entró y le apuntó a la señora y le pidió las llaves del vehículo, ██████████ me dio las llaves, salí encendí el vehículo de la señora que era una ven ██████████, ██████████ a quien habíamos recogido momentos antes se quedó adentro con ██████████ en la tienda, cuando yo abrí la puerta lateral corrediza del ██████████, subieron a la señora y yo conduci una cuadra, luego ██████████ me dijo que él conduciría, dirigiéndonos hacia el ██████████, y la señora solo dijo que no tenía dinero, ██████████ le dijo que no le iba a pasar nada si cooperaba, al mirar a los Policías detrás, ██████████ quiso detenerse, ██████████ le dijo que no se parara apuntándole con un arma, luego otras patrullas nos siguieron ██████████ seguía conduciendo a alta velocidad, en una curva nos impactamos contra otro vehículo y nos fuimos hacia el barranco, cuando termino el accidente yo salí del vehículo y corrí, minutos luego me detuvieron y fue todo lo que paso, esto lo hice por necesidad por darle algo mejor a mi familia, pero estoy arrepentido, siendo todo lo que tiene que manifestar...". Actuación obrante a fojas 706 y 707 del sumario.

P) Diligencia de ampliación de declaración del acusado ██████████ ██████████

██████████, emitida ante la autoridad judicial, quien manifestó: "...Que vengo a ampliar mi declaración, ya que no me siento culpable del accidente que tuvimos en el vehículo panel, y donde murió la señora ofendida, ya que ese día, si es cierto que yo venía manejando la panel, pero al ver la patrulla que venía siguiéndonos, mi compañero ██████████ quien fue quien también falleció miro que yo estaba deteniendo la camioneta, y al ver esto ██████████ saco una pistola y me apunto en el cuello y en las costillas diciéndome DALE NO TE DETENGAS, y que si me detenía nos iba a matar a todos los que íbamos en el carro, la señora ofendida iba atrás con ██████████ y ██████████ iba de copiloto, y al sentirme amenazado por el susto le seguí dando a la camioneta, y cuando quise pararme por segunda

ocasión me empezó a encajar la pistola en las costillas diciéndome que no me parara en eso [REDACTED] me dijo hay que detenernos y fue cuando yo frene y como estaba mojado el piso se derrapo la camioneta, trate de controlar la camioneta, en eso [REDACTED] se brincó entre el medio de los dos asientos, agarrando el volante, y fue cuando yo perdí el control y choque, y al tiempo del choque se abrió la bolsa de aire, y yo no sé cómo le hizo [REDACTED] que jalo el volante y nos fuimos hacia el barranco, y ahí perdí el conocimiento, también quiero aclarar que la idea inicial era robar los [REDACTED], pero ya estando ahí a [REDACTED] se le ocurrió secuestrar a la señora por eso la secuestramos, y también quiero aclarar que yo no pertenecía a ninguna célula delictiva, yo no sé porque pusieron eso, ya que era mi primera vez que yo cometía un delito, y estoy arrepentido de todo, siendo todo lo que tiene que manifestar...". Diligencia visible a folio 946 de autos.

Q) Diligencia de ampliación de declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], celebrada ante la presencia judicial, en la que expresó: "...Que vengo a ampliar mi declaración, ya que quiero aclarar que a mi [REDACTED] nunca me dijo que viniera a Tijuana a secuestrar, solo me comentó que íbamos a asaltar una tienda, no me dijo que tienda en especial, y cuando llegamos a la tienda, [REDACTED] y yo entramos a la tienda, [REDACTED] me dio las llaves y yo salí y encendí el vehículo, luego salió [REDACTED] y [REDACTED] luego con la señora, [REDACTED] subió a la señora, y lo que quiero aclarar es que en ese momento fue cuando yo me entere que se iba a realizar un secuestro, y como ya lo había dicho antes, es la primera vez que trataba de secuestrar a alguien, pero como lo dije yo no tenía conocimiento, y no sé por qué me acusan de asociación delictuosa ya que yo no pertenecía a ninguna célula delictiva, y esta es mi primera vez que cometía un delito, estoy consciente que participe en un delito, pero no se me hace justo que sea secuestro, ya que para un secuestro se tienen que hacer llamadas y durar días con las personas secuestradas, y en este caso no ocurrió así, siendo todo lo que tiene que manifestar...". Actuación obrante a fojas 946 vuelta y 947 del sumario.

R) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, [REDACTED] Carrillo Grande y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, de la que se desprende: "...PROCESADO: Es cierto yo salí corriendo de la panel y usted no me aseguro OFICIAL es cierto yo no te asegure a nosotros en la delegación de Villa Fontana te entregaron con nosotros y en ningún momento nos entrevistamos contigo. PROCESADO es cierto lo que dice, yo desde un principio solo he aceptado lo del robo y en ningún momento encontraron a la señora hoy occisa amarrada como para que pensara que se trataba de un secuestro OFICIAL es cierto la señora hoy occisa no se encontraba amarrada...". Diligencia visible a folio 996 de autos.

S) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, [REDACTED] Carrillo Grande y el acusado [REDACTED], ante la presencia judicial, de la que se desprende: "...PROCESADO: Es cierto que nos estaban persiguiendo cuando íbamos circulando en la panel pero en ningún momento les declare con ustedes OFICIAL de hecho nosotros si te aseguramos estabas inconsciente pero no te entrevistamos después llegaron agentes Ministeriales PROCESADO no es cierto ustedes no me aseguraron sino fueron Ministeriales...". Actuación obrante a foja 997 del sumario.

T) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, Daniel Antonio Heredia Higuera y el acusado [REDACTED], ante la autoridad judicial, de la que se desprende: "...PROCESADO: Si me aseguraron tirado afuera de la panel pero usted no sino unos Ministeriales OFICIAL nosotros te aseguramos como viene en el parte que ratifique y después si llegaron al lugar ministeriales, soldados y estatales y hasta bomberos y ambulancia PROCESADO yo quede inconsciente por el accidente y en ningún momento me entreviste con ustedes OFICIAL me sostengo en el contenido del parte informativo...". Diligencia visible a folio 998 de autos.

U) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal, Daniel Antonio Heredia Higuera y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (a) El [REDACTED], ante la autoridad judicial, de la que se desprende: "...OFICIAL: Yo no te

asegure sino mi compañero Guerrero López PROCESADO Yo a usted no lo recuerdo OFICIAL a usted nos lo entregaron en las oficinas de Villa Fontana por parte del subcomandante Guerrero López y yo no me entreviste con usted PROCESADO es cierto yo no me entreviste con usted...". Diligencia visible a folio 999 del sumario.

En lo relativo a este aparato, respecto al delito de **secuestro agravado en grado de tentativa**, se omite entrar al estudio de los elementos que lo integran, en atención a los siguientes razonamientos y fundamentos de Derecho:

Acorde a lo previsto en la fracción VIII del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales, que establece que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de formular conclusiones en la forma y términos señalados por la ley.

A su vez el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y en su párrafo tercero dispone que "la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

En este contexto tenemos que la Fiscal adscrita **Licenciada Xóchitl de Jesús Jacez Peralta**, en el pliego de conclusiones visible a folios 2483 a 2532 del sumario, formuló acusación en contra de [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], por considerarlos penalmente responsables al primero de la comisión de los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa, homicidio por culpa, lesiones por culpa y asociación delictuosa, y al segundo por los ilícitos de secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa; y analizó en relación al delito de secuestro agravado en grado de tentativa, los elementos conforme al artículo 164, fracción I, en relación con el 165, fracciones III y IV, 15 y 80, todos del Código Penal vigente en el Estado de Baja California; siendo que en el apartado correspondiente a penalidad respecto la causa penal acumulada 223/2012, literalmente expresó:

*"...Por cuanto hace al inculpado [REDACTED] por la comisión del delito de **secuestro agravado en grado de tentativa** en la causa penal 223/12, es la prevista por el artículo 164 del Código Penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan, al haberse actualizado con su conducta dolosa, la hipótesis prevista en la fracción I del citado numeral. Misma penalidad que deberá agravarse en términos de lo establecido por el diverso artículo 165 del citado ordenamiento legal, al haberse actualizado en el presente caso las agravantes previstas en las fracciones III y IV del referido numeral, toda vez que hubo una participación de más de dos personas (grupo) utilizando la violencia. Debiéndose aplicar las disposiciones previstas en el artículo 80 en relación con el 15 del Código Penal en vigor, en virtud de que el delito que nos ocupa, se cometió en grado de tentativa..."*

Ahora bien, por cuanto hace al inculpado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED] por la comisión del delito de **secuestro agravado en grado de tentativa** en la causa penal **223/12**, es la prevista por el artículo 164 del Código Penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan, al haberse actualizado con su conducta dolosa, la hipótesis prevista en la fracción I del citado numeral. Misma penalidad que deberá agravarse en términos de lo establecido por el diverso artículo 165 del citado ordenamiento legal, al haberse actualizado en el presente caso las agravantes previstas en las fracciones III y IV del referido numeral, toda vez que hubo una participación de más de dos personas (grupo) utilizando la violencia. Debiéndose aplicar las disposiciones previstas en el artículo 80 en relación con el 15 del Código Penal en vigor, en virtud de que el delito que nos ocupa, se cometió en grado de tentativa...".

En ese sentido, las conclusiones de la citada Agente del Ministerio Público, constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial por regla general se encuentra imposibilitada por la ley para suplir las deficiencias del Representante Social, no pudiendo sancionar a los acusados en comento por lo que respecta a dicho ilícito, en virtud de que **la acusación se realizó con base a una legislación que ya no se encontraba vigente.**

Esto es así, debido a que, **el treinta de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual conforme al artículo transitorio primero, el citado Decreto entraría en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y fue el **veintiocho de febrero de dos mil once**, cuando entró en vigor y conforme al Quinto transitorio, se estableció que las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor, seguirían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Consecuentemente, a partir de la entrada en vigor de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que cometieron alguna conducta tipificada en dicha ley, sólo podían ser enjuiciados con base en la referida legislación, **a menos que los hechos materia del proceso penal respectivo acontecieran antes de su vigencia, pero con fundamento en una legislación local.**

Y, en el caso a estudio, el proceso penal acumulado 223/2012, inició con la detención de los acusados el día **veintiséis de abril de dos mil doce**, con motivo de la comisión de los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa, homicidio por culpa, lesiones por culpa y asociación delictuosa; de manera que es evidente que la conducta

delictiva de secuestro tuvo lugar cuando ya se encontraba vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, válidamente se puede afirmar que, si los hechos ocurrieron el veintiséis de abril de dos mil doce, cuando ya se encontraba vigente la ley en cita, entonces era ésta la aplicable al caso concreto, a efecto de que no se vulnerara el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley que consagra el artículo 14 párrafo tercero Constitucional, que establece: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Y en su caso, la Fiscal adscrita por una parte, no impugnó el auto de Plazo Constitucional de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, consultable a folios 712 a 752, dictado por el extinto Juzgado Séptimo de lo Penal de este partido judicial, en el que erróneamente decretó auto de formal prisión a [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa, homicidio por culpa, lesiones por culpa y asociación delictuosa, así como auto de formal prisión en contra de [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], como probable responsable de la comisión de los ilícitos de secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa, contemplados en el Código Penal para el Estado. Como tampoco dentro del periodo de instrucción realizó trámite alguno tendiente a la adecuación del tipo penal de delito secuestro agravado en grado de tentativa.

De ahí que no se pueda realizar el análisis de los elementos del delito de secuestro agravado en grado de tentativa.

En tal virtud, resulta innecesario entrar al análisis de la responsabilidad penal de [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], en la comisión del ilícito de secuestro agravado en grado de tentativa, cometido en perjuicio de la víctima [REDACTED], por lo que resulta procedente absolver como **SE ABSUELVE** a los acusados de referencia, de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, al atribuirle una responsabilidad penal en la comisión del delito de **secuestro agravado en grado de tentativa**, por lo que se decreta su **libertad única y exclusivamente en lo que respecta a dicho ilícito, referente a la causa penal acumulada 223/2012.**

V. Existencia del delito respecto la causa penal acumulada 223/2012. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del ilícito de **asociación delictuosa**, previsto por el artículo 247, primer párrafo del Código

Penal; se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando IV, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

Constancias de prueba que al ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **no resultan aptas ni suficientes para demostrar en plenitud la existencia del delito de asociación delictuosa**, por el que acusa en definitiva la Fiscalía a [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], al tomar en cuenta que en el caso opera el Principio del bien jurídico tutelado contenido en el artículo 3 del Código Sustantivo de la materia, que precisa: "...Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal...".

Disposición que en el caso se actualiza al tener en cuenta que acorde a las constancias de autos no se demuestra que la conducta ejecutada por [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], haya lesionado el bien jurídico tutelado en el precepto citado, y que se reduce a salvaguardar la seguridad colectiva; de ahí que en el caso se visualiza el diverso Principio de Tipicidad contenido en el numeral 2 del Código Penal, que reza: "...Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal...".

Sin que esta determinación se contraponga al criterio sostenido en el auto de término constitucional, pues debe tomarse en cuenta que para dictar un fallo de esa naturaleza, la legislación no requiere de pruebas claras y contundentes; ya que solo basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la responsabilidad del sujeto activo, como se ilustra con la tesis de jurisprudencia que aquí se anota; cuestión contraria en la etapa de juicio, en la que resulta un imperativo para dictar un fallo de condena, que se cuente con pruebas claras y bastantes que no pongan en duda la participación de un sujeto en el hecho delictivo que se le imputa.

AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación [REDACTED], los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o. J/49

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: [REDACTED] Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 76. Tesis de Jurisprudencia.

Atento a lo anterior, es dable establecer que para la conformación del tipo penal del ilícito de **asociación delictuosa**, previsto por el artículo 247, primer párrafo del Código Penal, se requiere de la demostración de los siguientes elementos del tipo:

a) *Un sujeto activo que de manera permanente, tome participación en una asociación o banda de tres o más personas; y,*

b) *Que la asociación o banda esté organizada para delinquir.*

En este tenor, del análisis de los autos en correlación con estas exigencias para la conformación del delito, quien esto resuelve advierte que los elementos del tipo penal materia de acusación no se encuentran debidamente acreditados; esto es, producto de una exacta valoración con apego a la sana crítica al tenor del artículo 213 de la Ley Adjetiva, ya que esta juzgadora pondera que se está ante una **insuficiencia probatoria**; toda vez que la única probanza que sustentó el auto de formal procesamiento, estriba esencialmente en la confesión inicial que rindieron los acusados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], ante el C. Agente del Ministerio Público, en la que de manera coincidente admitieron pertenecer a una célula delictiva del crimen organizado que opera en esta ciudad, banda integrada por más de tres personas, organizada jerárquicamente para delinquir, en este caso, para cometer secuestros y privar de la vida a personas contrarias a su célula, que el de nombre [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], es el jefe de la banda, y que los activos son subordinados, ya que les llama vía telefónica para que participen en determinado evento delictivo, dándoles indicaciones en que consiste su participación, así como la cantidad que les pagara después de realizar el mismo.

Declaración que se valoró como una confesión, al tenor de los artículos 158 y 219, ambos del Código de Procedimientos Penales, al aceptar los hechos imputados; demostrándose con ello a título de presunción, la permanencia de una organización o banda integrada por más de tres personas, debidamente organizadas para delinquir.

Advirtiéndose así, como se anotó en el auto de bien preso, presumiblemente la conjunción de voluntades con el fin de un actuar permanente y duradero, organizado y jerarquizado para delinquir un número indeterminado de ocasiones.

Presunción que en esta etapa de juicio no obra dato contundente que la fortalezca, es decir, que evidencie una permanencia indefinida y el propósito de delinquir y que exista una jerarquía entre los miembros que la integran, como así se presumió de la confesión inicial emitida por los activos; empero, dada la exclusión de las declaraciones ministeriales de [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], nos encontramos en un panorama desolado en el que esa presunción se advierte aislada; por lo que ante este tenor, las documentales públicas que en copia certificada obran en el sumario, derivadas de diversas averiguaciones previas en las que obra declaración ministerial por parte de [REDACTED], en el que confiesa su participación en diversos delitos, así como efectúa incriminación en contra del coacusado [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED] y otros; resultan insuficientes para acreditar la permanencia de una organización o banda conformada por tres o más personas con el propósito de delinquir, ya sea que estén lideradas por un miembro en específico, o que en común se tomen acuerdos para tal fin.

Criterio que se apoya en las siguientes tesis:

ASOCIACION DELICTUOSA. CONFIGURACION DEL DELITO DE. *Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía entre los miembros que la integran o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I. 3o. P. J/1

Amparo directo 1223/91. Ubaldo Reséndiz Ortiz. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1226/91. Guillermo Jesús Moncayo Bernal. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1229/91. Marco Antonio Nava Izaguirre. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 1256/92. Olivia Núñez Franco. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1253/92. Petra Alemán Gutiérrez y otros. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 68, Agosto de 1993. Pág. 29. **Tesis de Jurisprudencia.**

ASOCIACION DELICTUOSA Y PARTICIPACION. DIFERENCIAS. *Mientras que en la participación el acuerdo de quienes en ella intervienen es para la ejecución de uno o varios delitos que forman de una unidad delictiva ideológicamente considerada, en la asociación delictuosa media la indeterminación de los delitos por cometer y el propósito de permanencia dentro de la asociación; la jerarquización que se predica doctrinariamente dentro del delito de asociación, es una cuestión contingente que puede o no existir, lo que importa es la reunión indeterminada en lo que se refiere al tiempo de duración y el propósito de continuar unidos para la comisión delictiva.*

1a.

Amparo directo 5546/72. Héctor Rodríguez Sánchez y otros. 9 de abril de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y Aguado.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 15, pág. 14. Amparo directo 3039/66. Antonio García Valdez (o) García García. 20 de marzo de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 10, pág. 13. Amparo directo 3012/69. Faustino Serna Verdugo y Juan Enríquez González. 17 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

Por lo que al no actualizarse en sus extremos los elementos constitutivos del delito de asociación delictuosa, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido los acusados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED]; por lo que en tal virtud, y a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en reparación a la lesión jurídica, resulta procedente la aplicación del Principio de Derecho contenido en el artículo 2 del Código Penal, que reza: "...nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal..."; por lo que surge la excluyente del delito contenida en el artículo 23, apartado "A", fracción II del Código Penal, relativo a la Atipicidad, y que se actualiza cuando falta alguno de los elementos esenciales del tipo penal, como en el caso acontece; de ahí que resulta procedente absolver como **SE ABSUELVE a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED]**, de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, al atribuirle una responsabilidad penal en la comisión del delito de **asociación delictuosa**, por lo que se decreta su **libertad única y exclusivamente en lo que respecta a dicho ilícito, referente a la causa penal acumulada 223/2012.**

VI. Existencia de los delitos homicidio por culpa y lesiones por culpa respecto la causa penal acumulada 223/2012. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos de los ilícitos de **homicidio por culpa y lesiones por culpa**, previstos respectivamente en los artículos 123, 137 y 138 primer párrafo, en armonía con los numerales 75 y 14, fracción II, todos del Código Penal, por el que acusa el Representante Social únicamente a [REDACTED], cometido el primero en perjuicio de la víctima [REDACTED] y de **individuo desconocido del sexo masculino**, así como el segundo en agravio de la ofendida [REDACTED]; se procede a efectuar un análisis de las constancias probatorias reseñadas en el considerando IV, mismas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal.

En principio es pertinente traer a colación, que la suscrita difiere respecto la clasificación culposa que atribuyó el extinto Juzgado Séptimo de lo Penal, al momento de resolver la situación jurídica del acusado de referencia, toda vez que dadas las condiciones en que acontecieron los presentes hechos delictivos, se advierte que de haberse perpetrado un ilícito con la privación ilegal de una persona, y en franca huida para sostener esa conducta ilícita, el activo [REDACTED]

██████████, en franca violación al reglamento de tránsito, con clara conciencia de ello, maniobrababa el vehículo de motor, dando así lugar a la comisión de estos delitos, clasificados erróneamente como imprudenciales, con la condescendencia aprobación ministerial al no combatir dicho fallo, ni proponer la clasificación correcta en la secuela procesal.

Pues se reitera que en tal actuar, no deviene una acción desprovista de cuidado, para desatender los lineamientos de tránsito, sino un actuar consciente y doloso de violentarlos, cometiendo así los delitos en cuestión, que a juicio de quien esto resuelve se estaría ante diversa figura típica en función del dolo.

Sin embargo, ante la limitante de rebasar la pretensión ministerial, plasmada en el pliego de conclusiones, y que constituye el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador; de modo tal que la autoridad judicial por regla general se encuentra imposibilitada por la ley para suplir las deficiencias del Fiscal, en detrimento del acusado; aunado a que como se expuso en líneas anteriores, éste no impugnó el auto de Plazo Constitucional de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, pronunciado por el extinto Juez Séptimo de lo Penal de este partido judicial, en el que se decretó auto de formal prisión a ██████████ ██████████, como probable responsable de los delitos de homicidio por culpa y lesiones por culpa; a su vez, que dentro del periodo de instrucción no realizó trámite alguno para solicitar la adecuación de dichos tipos penales, por ende, se entra al estudio de los delitos culposos en mención, acorde a su petición ministerial.

Dada la naturaleza de los delitos de homicidio por culpa y lesiones por culpa, resulta dable la transcripción del numeral 14, fracción II del Código Penal, que reza: "*...Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían...*".

De esta transcripción resulta obligatorio entonces, se demuestre que el activo infrinja un deber de cuidado, y al incurrir en éste, produzca uno o varios resultados típicos. Además, en el concepto de culpa no se puede prescindir de la idea de previsibilidad, como tampoco del deber de cuidado exigido por la ley, al sancionar determinadas consecuencias del actuar positivo o negativo del hombre.

La voluntad se refiere a la conducta humana en sus conocidas formas de expresión (acción y omisión) pero no al resultado dañoso, el cual es reprochable precisamente porque, a pesar de no existir en cuanto a él voluntad de causación, debió ser evitado, si el sujeto hubiera puesto en su actuación el cuidado, la atención o la destreza necesaria para cumplir con el deber de cuidado que particularmente le incumbía; de ahí que se anotan los elementos que conforman una

acción de naturaleza imprudencial, siendo los siguientes:

a) *Un daño igual al que produce un delito intencional;*

b) *Actos u omisiones faltos de:*

1. *Previsión, o*
2. *Negligentes, o*
3. *Carentes de pericia, o*
4. *Irreflexivos o desprovistos de cuidados;*

c) *Relación de causalidad en tales conductas y el resultado dañoso.*

Elementos que en la especie se encuentran plenamente conformados en el conducir del sujeto activo, al haberse demostrado que el día veintiséis de abril de dos mil doce, aproximadamente a las 11:30 horas, a la altura del [REDACTED] en puente denominado [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad, con su actuar causó un resultado de igual magnitud al que surge de un actuar intencional, que se reduce al evento delictivo de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], así como de individuo desconocido del sexo masculino, toda vez que así se evidencia con los **certificados de necropsia** realizados por el perito médico legista Gustavo Salazar Fernández, quien determinó que la causa del fallecimiento de la primera víctima referida, fue debido a un: *politraumatismo*; mientras que por lo que hace al individuo desconocido del sexo masculino, lo fue a consecuencia de: *contusión profunda de tórax y abdomen*; ofendida que en vida llevara el nombre de [REDACTED], a razón que lo acreditaron los testigos de identidad [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], quienes identificaron su cuerpo en las instalaciones del Servicio Médico Forense; testimonios que se valoran con suficiencia probatoria al tenor del artículo 213 y 221, ambos del Código de Procedimientos Penales, suficientes en este apartado para demostrar la vida previamente existente al acto antijurídico cuyo estudio se realiza a título de imprudencia.

De igual forma, causó una alteración en la salud de la pasivo [REDACTED]. Menoscabo que se pone de manifiesto conforme el contenido del **certificado de integridad física** número 04/I/1628/12, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, que le fue recabado a la víctima, suscrito por la Doctora Livier Castro Castro, perito médico adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien posterior a la auscultación, certifica que presenta lesiones que por su gravedad, fueron clasificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; dictamen que además fue fedatado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, como se advierte a foja 448 del sumario.

Sin que exista impedimento para esta determinación por el hecho de que durante la instrucción, no se haya recabado el certificado de sanidad ante la imposibilidad de localización de la pasivo de referencia; así como se toma en consideración que el artículo 240 en su segundo párrafo autoriza al Juzgador apreciar el dictamen de esencia conforme a las reglas fijadas para la valoración de la prueba, de ahí que acorde a las máximas generales de la experiencia, las lesiones que presenta la ofendida en dicho dictamen, evidentemente tardaron en sanar menos de quince días; por lo que se considera apegado a Justicia. Alteración de la que se duele la pasivo [REDACTED], al interponer su querrela ante el Representante Social.

A la vez que el certificado de integridad física, guarda relevancia conforme la diligencia de **fe de lesiones**¹, realizada por el Órgano Investigador asistido del Secretario de Acuerdos, en la que anota que al tener a la vista a la víctima [REDACTED], observa la siguiente alteración en la salud, consistente en múltiples equimosis rojizas, siendo la mayor de aproximadamente 5x7 centímetros y la menor de aproximadamente 2x4 centímetros, ubicadas sobre la cara anterior del muslo izquierdo y una equimosis rojiza de aproximadamente 4x3 centímetros ubicada sobre la cara anterior del tercio próximas de la pierna izquierda.

Actuación ministerial a la que esta Juzgadora le concede valor probatorio al reunir las exigencias inmersas en el artículo 218 de la Ley Adjetiva Penal, debido a que se desahogó con todos los requisitos legales que marca nuestra legislación, al conllevarse a través del C. Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 161 del Código de Procedimientos Penales.

Daños que son de igual magnitud a los que resultan de un actuar intencional, y que en el caso, son imputables al sujeto activo al tenor del artículo 14, fracción II del Código Penal, pues retomando los elementos de una acción imprudencial, se pone de manifiesto que respecto al contemplado en el inciso "a", relativo a *"un daño igual al que produce un delito intencional"*, éste se acredita, al haberse demostrado que el activo con su actuar causó un resultado de igual magnitud al que se surge de un actuar intencional, mismo que se traduce a los delitos antes mencionados, los cuales surgieron de la acción de imprudencia que ejecutó el día veintiséis de abril de dos mil doce, al ponerse de manifiesto que de este hecho delictivo tuvieron conocimiento como primera autoridad, los oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, [REDACTED] **Carrillo Grande** y **Daniel Antonio Heredia Higuera**, quienes rindieron declaración como testigos ante el Fiscal, y en común afirman que el día antes referido, aproximadamente a las 11:30 horas, la central de radio les indica que sobre la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, se estaba llevando a cabo una privación de la libertad y que los

responsables huían a bordo de un vehículo tipo panel, [REDACTED] con placas nacionales del [REDACTED], que la víctima era una persona de sexo femenino, y que iba saliendo de la Avenida [REDACTED] del [REDACTED], con rumbo hacia el Boulevard [REDACTED], con esos datos, implementaron el plan de cerrar vialidad, y salieron hacia el [REDACTED], y al arribar sobre dicho Boulevard a la altura de la calle [REDACTED] Cuarta Sección, se percataron que circulaba el vehículo descrito por la central de radio, que en la parte frontal iban dos sujetos del sexo masculino, y atrás únicamente se lograba ver la silueta de dos personas, que dicho vehículo iba con exceso de velocidad, por lo que procedieron a seguirlo, con las torretas y sirenas indicándole por el altavoz se orillara, haciendo caso omiso a las indicaciones e imprimió mayor velocidad y en la huida hacía cambios intempestivos de un carril a otro, poniendo en riesgo la integridad de la vida de los ocupantes del mismo y de los demás conductores que transitaban sobre dicho boulevard, y a la altura del [REDACTED] en donde se encuentra el puente denominado [REDACTED] del [REDACTED], el sujeto que conducía el vehículo descrito, pierde el control y se impacta contra la parte trasera del automotor [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que iba delante del mismo, el cual era conducido por la pasivo [REDACTED], quien resultó lesionada, y se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayendo hacia un precipicio, procediendo a descender hasta donde se encontraba el vehículo volcado, percatándose que se encontraban dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino sobre el suelo en el exterior del bien motriz, y un sujeto más del sexo masculino, huía hacia la dirección del [REDACTED], pero como en el área ya se encontraban más unidades, vía radio escucharon que el comandante Arturo Guerrero, había asegurado a dicha persona, siendo el de nombre [REDACTED].

Siguen declarando que al llegar al lugar personal de la Cruz Roja y después de revisar las personas que yacían sobre el piso, les informaron que dos de ellas habían fallecido, una respondía al nombre de [REDACTED] y el otro era una persona del sexo masculino de [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] metros de estatura, de aproximadamente [REDACTED] de edad, así también, brindaron atención médica al sujeto activo, quien conducía el vehículo que se venía dando a la fuga, posteriormente llegó personal del Ministerio Público y peritos, quienes se hicieron cargo de levantar los cadáveres.

Medio de prueba a la que se le concede valor con el rango de testimonio, al tenor del artículo 213, en relación con el 221 de la Ley Adjetiva Penal, ya que los hechos descritos los conocieron directamente y no por referencias de terceros, y de cuyo contenido se obtiene que surgen datos de relevancia, que arrojan datos contundentes que vienen a fortalecer el elemento relativo al acto desprovisto de cuidado por parte del sujeto activo, al conducir un vehículo de motor sin observar las condiciones de previsión y cuidado

que le eran exigibles, y al no reflexionar sobre su conducción, causó la muerte de los pasivos de referencia, así como ocasionó lesiones a la ofendida [REDACTED]; pues se desprende de su contenido un señalamiento en contra del sujeto activo como la persona responsable del accidente, toda vez que los oficiales indican que **el activo transitaba a exceso de velocidad y realizaba cambios intempestivos de carril**; motivo por el que pierde el control y se impacta con el vehículo que tripulaba contra el diverso automotor [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que conducía [REDACTED], resultando ésta con lesiones, el activo se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayendo hacia el precipicio, provocando lesiones en la víctima [REDACTED] y el individuo desconocido de sexo masculino, que acarrearon su deceso.

Probanza con la que se demuestra que el sujeto activo lejos de imponer el cuidado necesario en la conducción del vehículo que tripulaba, imprimió deliberadamente la velocidad, empero conforme la acusación habrá de responder a título de culpa por el resultado acaecido, toda vez que respecto al deceso de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], se pone de manifiesto que esa vida dejó de existir debido a un politraumatismo, mientras que por lo que hace al individuo desconocido del sexo masculino, lo fue a consecuencia de contusión profunda de tórax y abdomen; conforme el contenido de los **certificados de necropsia** (folios 496 y 498 respectivamente), realizados por el perito médico legista Gustavo Salazar Fernández, adscrito al Servicio Médico Forense; resultado que es compatible con la mecánica de estos hechos, pues acorde a lo expuesto por los oficiales antes descritos, una vez que el vehículo del activo se impacta en contra de diverso automotor y se desvía hacia el lado derecho de la vialidad, cayendo hacia un precipicio, les ocasionó lesiones que en su conjunto derivaron en un politraumatismo y contusión profunda de tórax y abdomen, que acarreó su deceso.

Demostrándose con ello la relación de causalidad entre la acción humana de dar muerte a una vida existente y el acto que la acarreó; certificados de los que dio fe ministerial el Representante Social, por lo que se valoran al tenor del artículo 213, en armonía con el 222, ambos del Código de Procedimientos Penales, los que a su vez compaginan con la diversa **inspección, fe ministerial de cadáver**, llevada a cabo por el Órgano Investigador, a través del Secretario de Acuerdos, quien se constituyó física y legalmente a las inmediaciones de la [REDACTED] a la altura del puente [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad, y que a la orilla del carril de circulación sobre un área de terracería, yacían los cuerpos sin vida de las víctimas de estos hechos, asimismo, se hizo constar que sobre los carriles de la vialidad aproximadamente a una distancia de quince metros tomando como referencia los cuerpos sin vida, se dio fe de tener a la vista una huella de neumático, las cuales toman dirección hacia el poniente, observando características de impacto sobre guarnición de camellón

central y posteriormente trayecto sobre lado del camellón central, hasta los carriles de circulación contraria donde se observa un vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], serie [REDACTED] que presenta daños en defensa trasera lado derecho, como lo es una abolladura, a la orilla raspones con rastro de pintura [REDACTED], ventana del mismo lado totalmente quebrada, así como el medallón, llanta delantera del mismo lado se encuentra totalmente dañada y la llanta trasera del lado izquierdo ponchada (sic), vehículo que a decir de los oficiales de Policía Municipal, era conducido por la de nombre [REDACTED], quien fue trasladada a la Cruz Roja para recibir atención médica; así también, sobre la misma superficie de rodamiento se tiene a la vista otras huellas de neumático con dirección hacia el norte, hacia donde se observa el talud descendente de aproximadamente treinta metros de altura, observando la trayectoria sobre la superficie de terracería diversos trozos de partes de vehículo así como prendas de vestir, vidrios fragmentados, y en la parte baja se observa un vehículo marca [REDACTED], tipo vagoneta, línea [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED], con número de serie [REDACTED], el cual se encuentra acostado sobre el costado derecho, con el frente hacia el sur, se aprecia hundimiento profundo en la parte frontal izquierda, diversas rayaduras y abolladuras en todos los costados de la carrocería, toldo hundido y cristales rotos en su totalidad.

Diligencia que cobra valía procesal al tenor del numeral 218 en armonía con el 213, del Código de Procedimientos Penales, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 161 de este mismo ordenamiento, al haberse realizado por el Representante Social, debidamente asistido por el Secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo apreciado a la vista y levantó el acta conducente. En apoyo se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN [REDACTED], INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

Al contenido de lo declarado por los oficiales de referencia, como factor determinante para evidenciar la imprudencia que se le imputa al sujeto activo, se adminicula el atesto de la víctima [REDACTED], [REDACTED], rendido ante el C. Agente del Ministerio Público, en el que afirma que el día veintiséis de abril de dos mil doce, aproximadamente a las 11:30 horas, al conducir el vehículo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California y número de serie [REDACTED], sobre el carril central de la [REDACTED], a la altura del puente denominado [REDACTED] de esta ciudad, observa por el espejo retrovisor, como se acercaba a exceso de velocidad a la parte trasera del vehículo que conducía, el automotor tipo panel, de modelo reciente, marca [REDACTED], [REDACTED], con placas de circulación del [REDACTED] [REDACTED], el cual se impactó con la parte frontal el vértice trasero derecho del bien motriz que conducía la declarante, proyectándola hacia el frente por aproximadamente cien metros, subiéndose al camellón central de la vialidad, observando que el vehículo que la impactó, siguió su camino por unos cuantos metros, hasta que se fue al fondo de un precipicio que se encuentra a un costado de la [REDACTED] de esta ciudad, mismo que tiene aproximadamente cincuenta o sesenta metros de profundidad, lo que ocasionó diera varias volteretas, enterándose que dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino se encontraban atrapados y lesionados dentro del vehículo, y después tuvo conocimiento que la fémina y uno de los hombres que vestía playera color amarillo y pantalón de mezclilla, perdieron la vida en el lugar de los hechos; en lo que respecta a ella, después de darse el evento vehicular, sintió bastante dolor en cabeza, espalda, pierna izquierda y brazo derecho, siendo trasladada a fin de recibir atención médica, motivo por el que formuló querrela en contra del activo, por el ilícito de lesiones por culpa.

Declaración que se valora con suficiencia probatoria al tenor del artículo 213, en armonía con el 221, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la víctima tuvo conocimiento de los hechos que narra; habida cuenta que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para apreciar el acto, asimismo, de que el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducción ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; por lo que ante esta tesitura, este atesto reúne los requisitos del artículo aludido en segundo término, alcanzando el rango de un testimonio y el valor de un indicio. Tiene cabida en este apartado, las tesis de jurisprudencia que a la letra rezan:

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio

específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 134/91-I. Sergio Quintero Pasten. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Amparo en revisión 272/90. ■ Guadalupe López Uribe. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 149.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Pág. 119. **Tesis Aislada.**

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/65

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: ■ Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 71. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y sin que sea dable desestimar este testimonio por el hecho de que no se haya logrado su comparecencia al proceso, por ende adolezca de ratificación, al tener en cuenta que es de explorado Derecho, que las declaraciones emitidas ante el Representante Social, tienen eficacia probatoria, aun cuando no se hubiesen ratificado ante el juzgador, al haber sido rendidas ante una autoridad competente, en este caso, ante el C. Agente del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, actúa con esa potestad, sin que sea ésta tarea exclusiva de la autoridad judicial.

En apoyo a esta postura se cita la siguiente tesis aislada que a la letra reza:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). AUN CUANDO SUS TESTIMONIOS NO SE RINDAN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO CARECEN DE VALIDEZ LOS VERTIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA. En materia penal, no puede estimarse que las declaraciones testimoniales sean ineficaces por el hecho de haber sido emitidas ante el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación ■, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Guerrero, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 54/93. Leoncio Callejas Moreno. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: *****iano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 415. Tesis Aislada.

Por lo que atento a las probanzas antes valoradas, se pone de manifiesto que los presentes hechos, sin duda son producto de **una acción desprovista de cuidado** en la conducción de un vehículo de motor, al ser claro que el activo no tomó las medidas necesarias a efecto de actuar con la precaución y cuidado en la conducción de su unidad, conforme las circunstancias se lo imponían, pues en el caso, debió limitar la velocidad del vehículo que conducía; cuestión que no acató, pues contrario a ello, impactó el vehículo que conducía la pasivo [REDACTED], ocasionando el accidente con el resultado acaecido y al que ha de responder a título de culpa; lo que consecuentemente actualiza el **segundo de los elementos** arriba aludidos, siendo el contemplado en el inciso "b", relativo a "**actos u omisiones: faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia o irreflexivos, o desprovistos de cuidado.**"

Así también, como factor determinante para evidenciar la imprudencia que se le imputa a [REDACTED], se adminicula el **dictamen pericial en materia de tránsito terrestre** (folios 413 a 429 de autos), realizado por el perito Ing. Rubén Cano, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales, quien una vez que protestó y aceptó el cargo conferido y posterior de aplicar las técnicas requeridas para la pericial encomendada, en el apartado de "resultados de los estudios realizados", en el inciso c, asienta que en lo que se refiere a los señalamientos restrictivos de velocidad, si bien no se localizó ninguno en el lugar de los hechos, pero si en el tramo carretero siendo de 60 km/hr.; concluyendo el experto, que el activo del delito quien circulaba a bordo del vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], tipo vagoneta, [REDACTED], placas [REDACTED] del [REDACTED], con número de serie [REDACTED], al llegar a la altura del [REDACTED], **debido a que deliberante conducía a velocidad excesiva y faltando al deber de cuidado**, impacta por alcance con la parte frontal izquierda contra la parte trasera derecha del vehículo [REDACTED], [REDACTED], tipo [REDACTED], [REDACTED], placas [REDACTED] del Estado de Baja California, número de serie [REDACTED], mismo que era conducido por la pasivo [REDACTED], [REDACTED], colisión que provoca que éste automotor derrape y pierda el control de la dirección hacia la izquierda invadiendo el área

del camellón central, y el activo pierde el control continuando su trayecto en diagonal hacia el acotamiento del lado norte de la vía pasando sobre esta área y posteriormente se proyecta sobre un talud cayendo sobre este y dando giros para finalmente expulsar a los ocupantes y caer todos sobre una terracería en desnivel de aproximadamente veinte metros respecto de la superficie de rodamiento.

Pericial de la que se pone de manifiesto que en efecto, el hoy activo en calidad de conductor del vehículo marca [REDACTED], [REDACTED], tipo vagoneta, [REDACTED], placas [REDACTED] del [REDACTED], número de serie [REDACTED], incurrió en un actuar imprudencial al conducir el citado bien motriz, al transitar rebasando los límites de velocidad permitido para la zona, lo que provocó se impactara por alcance con la parte frontal izquierda del vehículo que conducía, contra la parte trasera derecha del automotor que maniobraba la ofendida [REDACTED]; lo que trajo consecuencias mortales, ante el deceso de las víctimas [REDACTED] e individuo desconocido del sexo masculino, quienes iban a bordo del automotor que conducía el activo, siendo que la primera en cita fue producto de un politraumatismo; mientras que por lo que hace al individuo desconocido del sexo masculino, lo fue a consecuencia de contusión profunda de tórax y abdomen, acorde a los certificados de necropsia recabados; que coinciden con la forma y características bajo las que ocurrió el evento en estudio y por ende, **actualizan el tercero de los elementos** contemplado en la letra "c", que caracterizan una acción imprudencial, esto es, **se demuestra la relación de causalidad entre la conducta imprudencial y el resultado causado**, al ser evidente que debido a que el activo condujo a velocidad excesiva y producto de la acción desprovista de cuidado, al impactarse en contra de diverso automotor, provocó que el vehículo en el que circulaba y en el que iban a bordo los pasivos, se proyectara sobre un talud descendiendo sobre este, dando vueltas, expulsando a los ocupantes y caer todos sobre una terracería en desnivel de aproximadamente veinte metros respecto de la superficie de rodamiento, provocando múltiples lesiones en los ofendidos que a la postre acarrearón la muerte, tal y como se establece en el dictamen de necropsia; así como provocó un menoscabo en la integridad física de la pasivo [REDACTED], al existir concordancia entre esa acción atribuible al sujeto activo y la alteración en la salud de la ofendida, acorde a lo anotado en el certificado de integridad física que se le recabó, en el que el perito médico encontró en ella, lesiones que tardaron en sanar menos de quince días; daño lesivo del que ésta se duele al rendir su declaración ante el Fiscal.

Dictamen al que se le confiere valor probatorio acorde a lo dispuesto en los numerales 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, máxime que fue íntegramente ratificado ante la presencia judicial, al haber acudido el perito suscriptor durante el proceso, por lo que se pone de manifiesto que reúne las exigencias del artículo 179 del mismo

cuerpo de leyes, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (asentadas en el apartado de problema planteado), la descripción de la persona, cosa y hecho examinados, tal y como fueron hallados (mencionados en los apartados de información preliminar de los hechos, descripción y observación del lugar de los hechos); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (establecido en el punto relativo a técnica utilizada, resultado de los estudios realizados y consideraciones), y las conclusiones obtenidas (identificadas en el apartado de conclusiones), especificando los principios que sirvieron de apoyo. Robustece este apartado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.- *Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.*

A.D. 296/1958.- Porfirio Guzmán Arenas, 5 votos, Sexta Época. Vol. XVIII. Segunda Parte, pág. 103.

A.D. 6031/1957.- Ernesto Alonso Guerrero y Fernández de Arcipestre. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Vol. XXVIII. Segunda Parte, Pág. 95.

A.D. 7757/1961.- Luis Castillo López. 5 votos. Sexta Época. Vol. XXXIV. Segunda Parte, Pág. 53.

A.D. 782/1960.- Ismael Bucio Bucio. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XLIII. Segunda Parte, Pág. 76.

A.D. 1239/1961.- Liborio Mata Torres. 5 votos. Sexta Época. Vol. LIII. Segunda Parte. Pág. 54.

JURISPRUDENCIA 228 (Sexta Época). Pág. 495. Volumen 1ra. SALA. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965.

JURISPRUDENCIA 217, Pág. 440. (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1464, Pág. 601).

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de uno y otros.*

A.D. 1428/1952.- Candelario García. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. X, Segunda Parte, Pág. 99.

A.D. 4940/1960.- Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos, Sexta Época. Vol. XL. Segunda Parte. Pág. 64.

A.D. 491/1960.- Arana Fernández.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Vol. XLIV, Segunda Parte, Pág. 92

A.D. 4536/1960.- Gustavo Cobos Camacho y Coag. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Vol. XLVI, Segunda Parte, Pág. 27.-

A.D. 3749/1961.- Juan Anchundia Carmona . 5 votos. Sexta Época . Vol. LIII, Segunda Parte, Pág. 54.

JURISPRUDENCIA 230 (Sexta Época).- Pág. 501, Volumen 1ra. SALA Segunda parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965; JURISPRUDENCIA 218, pág. 443 (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1474, Pág. 604).

Conformándose así la totalidad de los elementos de los tipos penales de homicidio y lesiones de naturaleza imprudencial, y que le son atribuibles al acusado [REDACTED], al ponerse de manifiesto que el resultado devino de un actuar imprudencial al llevar a cabo la conducción de un vehículo de motor, sin atender un deber de cuidado que las circunstancias le imponían, pues en el caso, debió conducir a la velocidad reglamentaria que le permitiera detener la marcha oportunamente ante la concurrencia de diversos vehículos

sobre la vialidad, circunstancia que no ocurrió, pues en ese actuar desprovisto de cuidado, ocasionó el accidente que se le imputa a título de imprudencia; actualizando con su proceder la conformación de los delitos que a título de imprudencia se le imputa, al tenor del artículo 14, fracción II del Código Penal, materializándose así un actuar imprudencial que es materia de acusación ministerial.

Determinación de culpabilidad que se emite, no obstante exista la negativa de [REDACTED], al pronunciarse inocente de los hechos imputados, ya que en ampliación de declaración afirma que no se siente culpable del accidente donde perdió la vida una señora, ya que si bien es cierto el día de los presentes hechos conducía el vehículo tipo panel, pero al percatarse de la patrulla que lo venía siguiendo, su compañero de nombre [REDACTED], quien falleció en dicho evento vehicular, al ver que el declarante detenía la marcha, [REDACTED] sacó un arma de fuego apuntándole en el cuello y costillas, refiriéndole: "...dale no te detengas...", y que si frenaba iba a privar de la vida a todos los que iban a bordo del vehículo, señala que la víctima iba en el asiento posterior con [REDACTED], mientras [REDACTED] iba de copiloto; sigue declarando que al sentirse amenazado, continuo la marcha, y cuando quiso detenerse por segunda ocasión, [REDACTED] lo encañonó con la pistola en las costillas, diciéndole que no se parara, en eso [REDACTED] le comentó hay que detenernos y fue cuando frenó el vehículo y como estaba húmedo el piso, derrapó la camioneta, que trató de controlarla, en eso [REDACTED] se coloca entre en medio de los dos asientos, tomando el volante, y es cuando pierde el control y se impacta contra diverso automotor, que se abre la bolsa de aire, y no sabe cómo le hizo [REDACTED] que jala el volante y se dirigieron hacia el precipicio, perdiendo el conocimiento.

Argumentos defensas no susceptibles de valoración a su favor por la ausencia de prueba que los justifique, pues no obstante afirme no haber cometido los delitos que se le imputan, no aporta probanza alguna que destruya el caudal probatorio que lo incrimina; por lo que esa negativa no corroborada, resulta inconducente para demeritar los elementos probatorios de cargo, que como se dijo, pesan preponderantemente en su contra, pues de arribar a una diversa determinación, bastaría que en la comisión de un delito, el sujeto imputado negara su participación del mismo, para con ello exculparlo, no obstante la existencia del diverso material probatorio que demuestra lo adverso, lo que evidentemente contrariaría las bases o lineamientos para la valoración de la prueba; y se insiste que en este sumario obran constancias de prueba suficientes para la materialización de los elementos de los tipos penales en estudio, así como su responsabilidad penal plena, tal y como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, ante la pluralidad de pruebas que en contrario hacen latente su participación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia

que me permito transcribir:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P. J/15

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente *****ez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente *****ez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1162. Tesis de Jurisprudencia.

Sin que abone para variar el sentido del fallo que nos ocupa, lo declarado por el coacusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], en vía de declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en la que afirma que al momento en que se dirigían al [REDACTED], a bordo de un vehículo tipo van, [REDACTED], el cual conducía el acusado [REDACTED], y en el que se encontraban el declarante, una señora, así como el sujeto de nombre [REDACTED], observan policías detrás de ellos, que [REDACTED] intenta detener la marcha, pero [REDACTED] le indica que no se detuviera y le apunta con un arma de fuego, que [REDACTED] sigue conduciendo a alta velocidad y en una curva se impactan contra otro vehículo y se dirigieron hacia un precipicio.

Declaración que si bien es cierto, por una parte es coincidente con la versión del acusado, respecto de que el día de los presentes hechos, éste intentó detener la marcha del vehículo en el que iban a bordo, pero que el de nombre [REDACTED] no se lo permitió, amagándolo con un arma de fuego; debe sostenerse lo afirmado en párrafos precedentes, esto en razón de que lo rendido ante la autoridad judicial como coartada de defensa, no se encuentra corroborada con prueba alguna que lo haga creíble y verosímil, como tampoco justificada, ya que no aportaron probanza viable para ello, por ende, la desestimación del mismo.

Sin que sean viables las conclusiones de la Defensa para arribar a una determinación diversa, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente considerando, quedaron debidamente acreditados los elementos de los tipos penales

por el cual formula acusación el Fiscal; habiéndose demostrado que su defendido incurrió en un acto desprovisto de cuidado; por lo que resulta acreedor del juicio de reproche que se emite en su contra bajo la modalidad de autor directo, conforme lo dispone el artículo 16, fracción I del Código Penal, al ser penalmente responsable de la comisión de estos hechos, resultado que le es atribuible a título de culpa, al tenor del artículo 14, fracción II del Código Penal.

Finalmente, es oportuno puntualizar que si bien es cierto los acusados [REDACTED] y [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], refirieron haber sido víctimas de malos tratos y tortura por parte de agentes en la fase de investigación, razón por la que se le practicaron los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; sin embargo, éstos no serán objeto de análisis al haberse excluido la confesión que en su momento rindieron ante el Representante Social, al tildarse de inconstitucional, en la que en esencia incidiría este aspecto.

VII. Individualización de la Pena. Fincada la plena responsabilidad penal del acusado [REDACTED], como autor de los delitos de **homicidio por culpa y lesiones por culpa**, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo con lo anterior, los criterios o parámetros que quien resuelve debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena son, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en este; **sin que al respecto se tomen en**

consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere a la suscrita el 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, con respecto al delito de lesiones por culpa, se reduce a salvaguardar la integridad de las personas, mientras que el ilícito de homicidio por culpa se trata de un delito de resultado material, donde el bien jurídico tutelado es la vida humana, en donde perdieron la vida las víctimas ■ e individuo desconocido del sexo masculino, como resultado del accidente de tránsito provocado por el sentenciado, la vida no es recuperable ni sustituible, lo cual estimó el legislador para establecer la pona que corresponde para este delito, lo cual en este apartado no es dable tomarlo en consideración y por ello es un **factor neutro**.

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados para ejecutarla; en este caso fue culposa, ya que en forma imprudente realizó la conducta con la que privó de la vida a los hoy occisos, así como causó un menoscabo en la integridad física de diversa ofendida; asimismo de los medios empleados para ejecutar tal acción, no se toma en consideración las circunstancias que ya han sido determinadas como elementos del tipo penal que ya fue analizado, en consecuencia, deberá estimarse un **factor neutro**.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulo precedente, que sirvió de base tanto para la acreditación de los delitos como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en el capítulo anterior, habrá de considerarse como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa, le es atribuible a título de

culpa, acorde a la fracción II del artículo 14 del Código Penal, al derivar de un acto desprovisto de cuidado; se pondera también, la mayor facilidad que tuvo para evitar el daño causado, ya que para ello sólo bastaba una atención ordinaria en la conducción del vehículo que tripulaba.

En lo que respecta a la forma en que intervino en los hechos, se considera lo fue a título de autor directo, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 16 del Código Penal, esto es que la desplegó por sí misma, de mutuo propio, así como su calidad y la de la víctima, respecto de que no guardaba ninguna relación con los pasivos; por tanto, al dar valor a la forma de comisión del delito, a la calidad del acusado y la calidad de las víctimas, tal como lo precisa el artículo 69 del código represivo vigente al momento de ocurridos los hechos, se considera un **factor perjudicial**.

En lo tocante a la materia de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión de los delitos, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como **factor neutro**.

Se ponderan también las disposiciones contenidas en el artículo 75 penúltimo párrafo del Código Punitivo, el cual señala que deben tomarse en cuenta las circunstancias especiales siguientes para considerar el grado de imprudencia:

1.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó, la suscrita debe considerar que el activo tenía conocimiento por su edad, y su condición podía prever con facilidad el resultado que devino de su actuar imprudencial al llevar a cabo la conducción de un vehículo de motor, sin atender un deber de cuidado que las circunstancias le imponían, pues en el caso, debió conducir a la velocidad reglamentaria que le permitiera detener la marcha oportunamente ante la concurrencia de diversos vehículos sobre la vialidad, circunstancia que no ocurrió, pues en ese actuar desprovisto de cuidado, ocasionó el accidente que se le imputa a título de imprudencia, lo que le **perjudica**.

2.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia, en el caso en estudio, bastaba que el sentenciado observara que debía conducir extremando precauciones, ya que al conducir a exceso de velocidad, podría ocasionar un accidente, sin que ello implique un conocimiento especial, lo cual le **perjudica**.

3.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, no se cuenta con información al respecto, por lo que se considera un factor **neutro**.

4.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios, estimando esta autoridad que dada la mecánica y estructuración de los hechos, tuvo tiempo bastante y suficiente para observar el cuidado necesario a efecto de que no se produjera el resultado culposo, puesto que iba conduciendo por una carretera en donde estuvo rebasando a los vehículos, así como deliberadamente conducía con exceso de velocidad, lo que ocasionó perdiera el control y se impactara contra diverso automotor, provocando perdieran la vida las dos víctimas, así como resultara lesionada una diversa ofendida, por lo que es un factor que le **perjudica**.

5.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos, en este caso era de día, no existe dato que demuestre que la carretera estaba en malas condiciones, era una curva y en pendiente descendente hacia el poniente, vía de cuatro carriles de circulación en dos por sentido, divididos por camellón central, con superficie de rodamiento de carpeta asfáltica, con líneas divisorias intermitentes de color blanco y línea continua delimitante de las zonas de acotamiento existentes en ambos lados de la vialidad, en zona despoblada, con señalamientos informativos; no se acreditó ningún factor mecánico del vehículo que conducía el sentenciado, y se valora que al momento de cometer el delito se encontraba en actividad de fuga respecto de diverso ilícito, por lo que se considera un factor que le **perjudica**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, que arroja la existencia de cinco factores adversos y cinco neutros, impiden tasar el grado mínimo en el acusado, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se concluye que [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **medio**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica;

El pedimento de la sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, por lo que la sanción emana de lo dispuesto en el artículo **75 primera parte del párrafo primero del Código Penal, en relación con el 76 y 138 del mismo cuerpo de leyes,** que precisa una penalidad de **tres días a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días;** considerándose por

ello apegado a Justicia y a equidad imponer al ahora sentenciado la sanción de **dos años, seis meses y un día de pena privativa de libertad y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, equivalente a la suma de \$9,349.50 pesos (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional);** multa que se computa a razón de **\$62.33 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin que se utilice la unidad de medida y actualización para ese efecto, ya que la misma se adicionó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, posterior a los hechos que nos ocupan. Multa que se substituye por *ciento cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

Pena privativa de la libertad que se da **por compurgada**, atendiendo a que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad por un lapso mayor a la pena impuesta, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad, debiéndose girar la boleta de libertad** correspondiente, al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso.

Asimismo, resulta dable requerir al sentenciado para que en el término de cinco días posteriores a que cause ejecutoria la sentencia, dé cumplimiento al pago de la multa impuesta, con apercibimiento que en caso de no hacerlo, se turnaran los autos al Juez Ejecutor para que actué conforme a Derecho corresponda.

VIII. Reparación del daño. Atendiendo al sentido del fallo condenatorio que se emite, y en atención al pedimento de la Fiscalía en el pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II y 35, fracción II del Código Penal, en armonía con el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como **se condena** al ahora sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a **título de indemnización y gastos funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; condena que se emite por la suma de **\$49,240.70 pesos (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 70/100 moneda nacional);** cantidad que corresponde al equivalente de **730** días de salarios mínimos por concepto de indemnización, conforme el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al equivalente a **60** salarios mínimos por concepto de gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, fracción I de la referida ley laboral, conforme la vigencia a la fecha de ocurrido el hecho, computados a razón de \$62.33 pesos, que es el salario mínimo que regía al momento de cometerse los hechos delictivos; condena que se emite por lo que hace a la víctima [REDACTED], y se decreta a favor de quien mejor derecho justifique, conforme las reglas de la prelación, al tenor de lo dispuesto

en el artículo 35 del Código Penal.

Así también, atento al pedimento de la Representación Social en su pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II y 35, fracción II del Código Penal, en armonía con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como **se condena** al ahora sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño a **título de indemnización y gastos funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; condena que se emite por la suma de **\$49,240.70 pesos (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 70/100 moneda nacional)**; cantidad que corresponde al equivalente de **730** días de salarios mínimos por concepto de indemnización, conforme el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al equivalente a **60** salarios mínimos por concepto de gastos funerarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, fracción I de la referida ley laboral, conforme la vigencia a la fecha de ocurrido el hecho, computados a razón de \$62.33 pesos, que es el salario mínimo que regía al momento de cometerse los hechos delictivos; condena que se emite por lo que hace al pasivo individuo desconocido del sexo masculino, y se decreta a favor de quien mejor derecho justifique, conforme las reglas de la prelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal.

Asimismo, derivado de la diversa petición ministerial respecto a la condena a favor de [REDACTED], como sujeto pasivo del delito de lesiones por culpa, atento a lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente condenar como se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, **dejándose a salvo** los derechos de la víctima en cita, para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

IX. Debe amonestarse al sentenciado [REDACTED], en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

X. Derechos políticos. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dictar el auto de formal procesamiento se ordenó la suspensión temporal de los derechos políticos de los ahora sentenciados, y toda vez que al sentenciado [REDACTED], se le ha dado por compurgada la pena de prisión impuesta, así como dado el sentido del fallo que se pronuncia a favor del diverso sentenciado [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal

correspondiente, a efecto de que sean dados de alta en el padrón electoral.

XI. Notificación a las víctimas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a las partes ofendidas del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estimen pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, **es** penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio por culpa y lesiones por culpa**, ventilados en la causa penal acumulada **223/2012**, del extinto Juzgado Séptimo de lo Penal, la cual se acumuló al proceso penal 273/2012 de este H. Juzgado, por ello se le impone la sanción de **dos años, seis meses y un día de pena privativa de libertad y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo**, equivalente a la suma de **\$9,349.50 pesos (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de **\$62.33 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho; misma que se substituye por *ciento cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica. Asimismo, la pena de prisión que se impone, **se le da por compurgada** atendiendo a que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad, por un lapso mayor al impuesto como sanción, debiéndose ordenar se gire la boleta de libertad correspondiente única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal.

SEGUNDO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **secuestro agravado**, ventilado en la causa penal acumulante **273/2012**, por ello **se le absuelve** de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal, y se ordena librar la boleta respectiva al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso.

TERCERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión de los ilícitos de **secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa**, ventilados en la causa penal acumulada **223/2012**, del extinto Juzgado Séptimo de lo Penal, la cual se acumuló al proceso penal 273/2012 de

este H. Juzgado, por ello *se le absuelve* de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal y delitos que se refiere, debiéndose girar la boleta respectiva al Centro de Reinserción Social en que actualmente se encuentra interno, toda vez que guarda prisión preventiva.

CUARTO: [REDACTED] (A) El [REDACTED] (A) El [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de los ilícitos de **secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa**, ventilados en la causa penal acumulada **223/2012**, del extinto Juzgado Séptimo de lo Penal, la cual se acumuló al proceso penal 273/2012 de este H. Juzgado, por ello *se le absuelve* de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal y delitos que se refiere, debiéndose girar la boleta respectiva al Centro de Reinserción Social en que actualmente se encuentra interno, toda vez que guarda prisión preventiva.

QUINTO: Se **condena** al sentenciado [REDACTED] al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando VIII de esta resolución.

SEXTO: **Amonéstese** al sentenciado [REDACTED] para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución

SÉPTIMO: Dado al sentido del fallo que se pronuncia, se levanta la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, al tenor del considerando X de esta resolución.

OCTAVO: Hágase saber a los sentenciados que la Ley le concede a las partes el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Ejecutivo**, así como también que tienen un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a las partes ofendidas del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estimen pertinente.

DÉCIMO: Atendiendo a que obra orden de captura en contra de [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], por los delitos de secuestro agravado en grado de tentativa y asociación delictuosa, se ordena dejar la causa abierta en suspenso, hasta en tanto se logre la

captura y se inicie el procedimiento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación de los sentenciados. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ,** ante el Secretario de Acuerdos **LIC. CARLOS [REDACTED] BENAVIDES GARCÍA,** quien autoriza y da fe.

MJLG/cobg